



CEDH

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOCÁN

Los derechos humanos durante la pandemia por Covid-19

2
0
2
1

Revista oficial de la
Comisión Estatal de los
Derechos Humanos de
Michoacán



Editorial

El 8 de febrero de este 2021 la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) en Michoacán cumplió 28 años como organismo constitucional autónomo, para observar el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos por parte de los servidores públicos de la administración estatal y de los municipios.

Para cumplir con sus objetivos la CEDH tiene entre sus atribuciones, recibir quejas, conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas; así como formular recomendaciones no vinculatorias a las autoridades que violenten derechos humanos de los ciudadanos.

A 28 años de existencia los retos son cada vez mayores en la defensa y protección de los derechos de las y los michoacanos, y fenómenos como la trata de personas, los desplazamientos, las desapariciones, los feminicidios, entre otros, reclaman la atención inmediata de los organismos públicos de derechos humanos.

Aunado a ello, la pandemia por el SARS-COV2 (Covid-19) provocó una transformación no solo en las formas de convivencia sino en los mecanismos de atención, protección y defensa de los derechos y libertades de la ciudadanía.

En ese camino la CEDH Michoacán busca nuevos esquemas que le permitan estar más cerca de los ciudadanos y atender de manera pronta sus demandas.



Lic. Uble Mejía Mora

**Secretario Ejecutivo y encargado del Despacho de la
Presidencia**

Consejo:

L.R.I. Mónica Gabriela Andrade Molina

Lic. Juan Guillermo Cuevas Toledo

Dra. Sonia Zavala López

Lic. Daniel Rojas Sandoval

Consejo Editorial:

Lic. Gabriela García de León Monter

**Encargada de la Coordinación de Estudios, Divulgación y
Capacitación**

Lic. José Luis Nares Heredia

Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva

**Admon. D.E Angélica Alejandra Martínez
Olvera**

Auxiliar en la Unidad de Comunicación Social

Edición:

L.C.C. María Teresa Cardona Ramírez

Diseño:

Arq. Erandi Atziri Murillo Torres

A 28 años del Ombudsperson en Michoacán

En 1992 se elevó a rango constitucional la protección y defensa de los derechos humanos en México, lo que facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que se establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de derechos humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) en Michoacán nace en 1993, por decreto legislativo. Se concreta en ese año su autonomía de gestión y presupuestaria, se le dota de personalidad jurídica y patrimonio propios, con la finalidad de observar el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos por parte de los servidores públicos de la administración estatal y de los municipios.

Para cumplir con sus objetivos la CEDH tiene entre sus atribuciones, recibir quejas, conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas; así como formular recomendaciones no vinculatorias a las autoridades que violenten derechos humanos de los ciudadanos.





La CEDH Michoacán no tiene competencia para conocer de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; de carácter jurisdiccional; cuestiones jurisdiccionales de fondo y conflictos entre particulares.

En el 2003, el Congreso del Estado aprobó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En 2007, 2011 y 2014 se derogaron esos estatutos y se expidió una nueva la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, actualmente vigente.

En sus inicios su estructura se conformaba por un presidente, un secretario general, tres visitadores generales, así como el número de visitadores adjuntos, personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones. En la actualidad además del Presidente, cuenta con un Secretario Ejecutivo, una Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, una Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación; seis Visitadores Regionales en Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zamora y Zitácuaro; así como dos Visitadurías Auxiliares en La Piedad y Huetamo.

Así también cuenta con un Consejo integrado por cuatro miembros de la sociedad civil, electos por el pleno del H. Congreso del Estado por un periodo de dos años. El Consejo es un órgano colegiado de opinión, consulta y colaboración, que representa a los ciudadanos en la estructura del organismo.

El sistema no jurisdiccional de los derechos humanos en Michoacán ha contribuido en la consolidación de la democracia y constituye una pieza clave en la defensa y protección de los ciudadanos, ante la acción u omisión de servidores públicos de la administración estatal y de los municipios.

Han pasado 28 años desde que se constituyó como un organismo protector de los derechos humanos de los ciudadanos, consagrados en la Carta Magna y en tratados internacionales, con independencia y como contrapeso hacia el poder público.



Nombres de quienes han presidido la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

Nombre	Periodo
Lic. José Rigoberto Díaz Zavala	1993-1996
Lic. Miguel Jiménez González	1996-1999
Lic. Jesús Torres Magaña	1999-2001
Lic. Gabriela Loredo Velásquez	2001-2003
Dr. Gumesindo García Morelos	2003-2007
Mtro. Víctor Manuel Serrato Lozano	2007-2011
Dr. José María Cázares Solórzano	2011- 2015
Mtro. Víctor Manuel Serrato Lozano	2016- 2019
Lic. Uble Mejía Mora	2019-

Los derechos humanos, a la luz de la reforma constitucional del 2011

En la actualidad debemos de concebir, interpretar y aplicar los derechos humanos de manera profunda, principalmente tomando en cuenta la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, la cual concluyó con importantes cambios, entre los cuales destaca el artículo 102 apartado B:



M. en D. Ángel Botello Ortiz
Coordinador de Orientación
Legal, Quejas y Seguimiento

Se cambia el concepto de “garantías individuales”, por el de “**De los derechos humanos y sus garantías**”, un concepto que suele utilizarse más en el ámbito del derecho internacional.

En el artículo primero se adopta la figura de la “**interpretación conforme**”, al señalar que las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sean) se deberán interpretar a la luz de la Constitución y los tratados internacionales.

Se incorpora el principio de interpretación “**pro persona**”, el cual supone que cuando existan distintas interpretaciones de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano.

Se señala, en el artículo primero, la **obligación** del Estado mexicano, en todos sus niveles de gobierno, de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos.

Las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**.

El Estado mexicano, señala el artículo primero, debe **prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos.

Queda prohibida la discriminación por causa de “**preferencias sexuales**”. Antes de la reforma, el texto constitucional se refería simplemente a la prohibición de discriminar por “**preferencias**”, lo que podía generar ciertas ambigüedades sobre el alcance de dicha prohibición, la reforma deja claramente señalado que son las preferencias sexuales las que no pueden ser tomadas en cuenta para efecto de dar un trato diferenciado a las personas o para negarles cualquier derecho.

Una de las finalidades de la **educación** que imparta el Estado deberá ser el **respeto a los derechos humanos**, artículo tercero constitucional.

Se otorga rango constitucional al asilo para toda persona que sea perseguida por motivos políticos y se reconoce el “**derecho de refugio**” para toda persona por razones de carácter humanitario. Artículo once.

Se establece, en el artículo dieciocho, que el respeto a los derechos humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación, la educación. Se establece, la salud y el deporte. La privación de la libertad de la que son objeto las personas que delinquen, no justifica en modo alguno

que se violen sus derechos humanos, ni por acción ni por omisión de las autoridades.

Tomando como base lo que señala la Convención Americana de Derechos Humanos, se modifica el artículo 33 constitucional, para efecto de modular la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a las personas extranjeras. Anteriormente esa facultad se ejercía de forma totalmente arbitraria, sin que se le diera ningún tipo de derecho de ser oído y vencido en juicio a la persona extranjera afectada. Con la reforma ya se señala que se debe respetar la “previa audiencia” y que la expulsión solamente procede en los términos que señale la ley, siempre que se siga el procedimiento. También será una ley la que deberá determinar el lugar y el tiempo que puede durar la detención de un extranjero para efecto de su posible expulsión del territorio nacional.

Se adiciona la fracción X al artículo ochenta y nueve para efecto de incorporar como principio de la política exterior del Estado mexicano, la cual corresponde desarrollar al Presidente de la República, “**el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos**”.

Esto implica, que los derechos humanos se convierten en un eje rector de la diplomacia mexicana y que no se puede seguir siendo neutral frente a sus violaciones, si se acreditan violaciones de derechos humanos, México debe sumarse a las condenas internacionales y aplicar las sanciones diplomáticas que correspondan según el ordenamiento jurídico aplicable.

Se obliga a los servidores públicos que no acepten recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las respectivas comisiones estatales, a fundar y motivar su negativa, así como a hacerla pública.

Toda recomendación debe ser contestada, tanto si es aceptada como si es rechazada, en caso de que alguna autoridad rechace una recomendación, puede ser citada por el Senado o por la Comisión Permanente (si la recomendación proviene de la CNDH) o bien por la legislatura local (si la recomendación fue expedida por una comisión estatal).

Las comisiones de derechos humanos podrán conocer, a partir de la reforma, de quejas en materia laboral, Solamente quedan dos materias en las cuales no hay competencia para las comisiones de derechos humanos: los asuntos **electorales** y los **jurisdiccionales**.

Desde luego que esta reforma previó en sus artículos transitorios, la expedición de una serie de leyes complementarias en el nivel legislativo, tales como una ley sobre reparación de las violaciones de derechos humanos; una ley sobre asilo; una ley reglamentaria del artículo 29 en materia de suspensión



suspensión de derechos; una ley reglamentaria del artículo 33 en materia de expulsión de extranjeros y nuevas leyes tanto a nivel federal como local.

Como puede verse, esa reforma constitucional, abarcó distintos temas y aspectos relativos a la concepción y a la tutela de los derechos humanos en México. Sin embargo, es importante reconocer que el Estado Mexicano aún presenta profundas deficiencias en la tutela de los Derechos Humanos, por eso es que tenemos una tarea inmensa en su difusión, análisis y desarrollo, una tarea que corresponde hacer tanto a los académicos como a los jueces, legisladores, integrantes de los poderes ejecutivos, comisiones de derechos humanos y a la sociedad civil, en su conjunto.

Las leyes, por mejor redactadas que estén, no pueden cambiar por sí solas una realidad de constante violación a los derechos; nos corresponde a todos emprender esa tarea complicada, pero que representa hoy en día la única ruta transitable para que en México se respete la dignidad de todas las personas que se encuentran en su territorio, de ahí que además de ser una tarea inmensa, sea también una tarea urgente e indeclinable.

Fuentes de información

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Comentario Jurídico a la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, por el Dr.

Miguel Carbonell Sánchez (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM)

www.juridicas.unam.mx

Lengua de señas



Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

México firmó y ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad así como su Protocolo Facultativo, ambos elaborados en Naciones Unidas, el 30 de marzo de 2007, el primer documento sobre derechos humanos del siglo XXI.

A partir de ese momento, el Estado Mexicano se comprometió a dar cumplimiento a los propósitos y objetivos de la Convención: promover, proteger y asegurar el goce pleno, en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, de las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad intrínseca.

En ella, se especifica que *las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás* (CNDH, 2018).

La Convención expone, las exigencias por parte de los movimientos sociales de las personas con discapacidad y de organizaciones de la sociedad civil, para el reconocimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad, que se dieron desde la década de los años 60 del siglo XX.



Lic. Laura Elizabeth Sosa Zaragoza

Coordinadora del Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad de la CEDH.

Este instrumento internacional, tiene como objetivo principal generar un cambio de paradigma en la forma de considerar socialmente a las personas con discapacidad, para reconocer a cada una su carácter de titular de derechos, con pleno reconocimiento a su autonomía individual, a la no discriminación, a la igualdad de oportunidades e inclusión social.

Los estados partes se obligan a promover, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en este instrumento, así como la de sus componentes orgánicos, para su mejor implementación y supervisión.

En este sentido, la Convención dentro de su estructura plantea una novedosa forma de monitorear el cumplimiento de los derechos sustantivos que prevé en su artículo 33, numeral 2, el cual insta a *los Estados, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de este instrumento internacional [...] (CNDH, 2018).*

El Estado Mexicano a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el mes de febrero de 2011 exhortó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las Comisiones Estatales en las entidades federativas, para que juntas se constituyeran en el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la aplicación de la Convención.

Asimismo, a raíz de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, el artículo 1º constitucional amplió el ámbito de protección de todas las personas, al reconocerse no sólo los Derechos Humanos establecidos en la norma jurídica mexicana, sino también, los previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como es el caso de la Convención en comento.

¹ Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la CDPD. *Primer Informe del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional. 2018-2019*. CNDH. México. 2020. Disponible en <https://cedhmichoacan.org/images/Areas/MecanismoDiscapacidad/1informe.pdf>

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con los compromisos adquiridos, el 17 de junio de 2016, se firmó un convenio de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los Organismos Públicos Estatales de Derechos Humanos, para materializar y articular los esfuerzos de los Mecanismos Independientes de Monitoreo, en los órdenes Nacional y Estatal, respectivamente.

Es así que, el 29 de mayo del 2017 se instaló el Mecanismo de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, a fin de construir una ruta que permita establecer una estructura institucional que mejore sustancialmente la vida de las personas con discapacidad en el Estado, mediante la promoción, protección y supervisión sobre la aplicación de la Convención.

Por consiguiente, considerando que la Convención dispone que *la sociedad civil y, en particular, las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento de este instrumento internacional*, con este fin, se instaló el Comité Técnico de Consulta del Mecanismo de Monitoreo Estatal (MME), el cual es un cuerpo colegiado integrado por cuatro miembros de organizaciones de la sociedad civil y un experto en derechos humanos y discapacidad.



Instalación del Comité Técnico de Consulta del Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

Es importante resaltar qué, una vez que se instaló el MME, se realizan actividades de toma de conciencia dirigidas a personas servidoras públicas, organizaciones sociales, personas con discapacidad y sus familias; se elabora y se distribuye materiales de divulgación sobre los derechos de las personas con discapacidad en formatos accesibles, y lleva a cabo tareas de supervisión de la aplicación de la Convención.

Cabe señalar que este Organismo coadyuva permanentemente en los trabajos coordinados con el Mecanismo Nacional de Monitoreo Independiente de la CDPD, en materia de promoción, protección y supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Fuentes de información

CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. CNDH. México. 2018.

Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la CDPD. *Primer Informe del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional. 2018-2019*. CNDH. México. 2020. Disponible en <https://cedhmichoacan.org/images/Areas/MecanismoDiscapacidad/1informe.pdf>

ONU, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> p. 4, Fecha de Consulta: 04 de marzo de 2021.

El Nacimiento del Derecho Humano a la Verdad

Introducción

El derecho fundamental a la verdad, se encuentra materializado en el derecho de acceso a la información, en el derecho a la libertad de prensa y se visibilizó a través de la facultad de investigación, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 97 Constitucional, fijó una postura que enaltece la congruencia en los datos públicos, siendo los ciudadanos quienes fungen como sus acreedores y el gobierno como el principal obligado.

A partir de diversos estudios que exigen el derecho a conocer la verdad por violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad acontecidos en México. Así como en las posturas que, al respecto, adoptó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se presenta un breve análisis que permite establecer dos tendencias claras sobre el derecho a la verdad.



**M. DA. Emilia Guillermina
Bucio Piñón**

Estudiante de Doctorado en Derecho
por la Universidad de Guanajuato UG.

Por un lado, que la concepción de la verdad es muy amplia y la forma de llegar a ella, lo es aún más. Desde la vasta gama de teorías y concepciones que los filósofos han discutido a lo largo de la historia, hasta el ámbito jurídico en el que se intenta aterrizar el concepto.

Por otro lado, que el acceso a la información en México, dista mucho de considerarse la materialización de datos verdaderos, ya que sólo es un mecanismo para obtenerlos.

En consecuencia, la meta debe ser el acceder a información verdadera, con características de claridad, pertinencia, novedad, trascendencia y posibilidad, para que esa información tenga la capacidad de generar impacto positivo al ser extendida hacia la sociedad. Sin importar si la realidad es dolorosa, brutal o incluso demuestra errores u omisiones en el ejercicio del servicio público, puesto que el razonamiento en nuestro contexto social y político debería ser en beneficio de todos, a partir de conocer la verdad.

La histórica conceptualización de la verdad

Tan solo el intentar descifrar lo que el concepto tan abstracto como la -verdad-, implicaría un estudio bastante ambicioso, si se considera que ha sido el eje principal de las teorías filosóficas que han sido gestadas a través de la historia de la humanidad. Sin embargo, construir un referente sobre el significado de la información verdadera en el campo jurídico, tiene potencial para consolidarse como parte trascendental en trabajos legislativos y políticas públicas, dirigidas al combate a la corrupción, seguridad, salud, cambio climático y en realidad, todas las ramas de la administración pública de cualquier nivel.

Pero, ¿qué es la verdad?, se requiere realizar ese viaje a través de las más importantes concepciones filosóficas y los pensamientos que han ido evolucionando a través de la historia, entendiendo los contextos y las costumbres que permeaban en cada momento.

Desde los primeros registros humanos se ha conocido que, durante mucho tiempo, las interrogantes humanas sobre su propia existencia, la vida, el origen y el destino, habían sido explicadas a través de un mundo divino plasmado en las obras de Homero y Hesíodo, ambos poetas griegos del siglo VIII a.C. que ahora se conocen como Mitología Griega.

Cuando esas explicaciones dejaron de convencer como respuesta a las profundas interrogantes sobre la vida y la realidad, surgió lo que en la actualidad se conoce como filosofía. Los filósofos que surgieron en ese cambio de concepción, desearon obtener una explicación única y racional que englobe todos los hechos, todos los pensamientos y todas las acciones (Xirau, 2011, p.26).

Así, sobresalió la búsqueda libre de la verdad en la Grecia Antigua, caracterizándose por un carácter racional sin ningún presupuesto doctrinal, basándose completamente en la razón, esta búsqueda abarcó del siglo VII a.C. al siglo III. El primer filósofo que se interesó en la búsqueda de la verdad fue Tales de Mileto, alrededor de los años 600 a.C. y dio paso a un problema filosófico conocido como: *el arché* o el origen de todas las cosas (Xirau, 2011, p.26).

De ahí surgieron los filósofos y sus escuelas, que la historia ha organizado en periodos cronológicos, como el Antiguo, el Cristiano-Medieval, el Renacentista Moderno y el Post-Moderno. También, se han clasificado en cuanto a las maneras en que lograron llegar a propuestas sobre la realidad y la verdad de la vida, donde lo más sobresaliente ha sido el estudio y entendimiento sobre la metafísica, como parte fundamental de la filosofía que se ocupa de los primeros principios y las primeras causas de todas las cosas (Xirau, 2011, p.538).

Al ser la filosofía, la rama de la ciencia que busca e indaga la verdad, la existencia y la vida, contra el pensamiento mítico y religioso que permeaba en la antigüedad, es necesario revisar previamente las concepciones filosóficas más importantes, pensamientos que han ido evolucionando a través de la historia y los contextos que se han vivido, algunos de los cuales han trascendido al tiempo y aún conservan su validez.

El concepto de la verdad también puede y debe observarse desde las perspectivas de la lógica, misma que es considerada el punto medular que permite validar un objeto de estudio y el conocimiento mismo, al estudiar la postura de Pepperell Montague, Fix Zamudio (2016), destaca que no existe un solo método que pueda considerarse como científico, pero si acepta que todos aquellos sostenidos en los principios de la lógica, pueden aplicarse válidamente según lo requiera cierto objeto de estudio (p.20).

Es necesario un estudio profundo de lo anterior, para evitar caer en las comunes confusiones entre las diversas concepciones filosóficas y el conocimiento científico. Sin embargo, para los fines de este artículo de divulgación, debe quedar claro que, sólo a través de la ciencia, en conjunto con la epistemología, se encuentra una forma válida para reflexionar sobre los alcances del conocimiento humano respecto al derecho a la verdad y su enfoque a la materia jurídica.

El derecho a la información en México

El acceso a la información pública en México, también denominado el derecho a conocer, el derecho a saber y el derecho a informarse, está centrado en la característica de accesibilidad que deben tener todos aquellos datos producidos y obtenidos por el Gobierno en el ejercicio del servicio público y en cumplimiento, a todas aquellas obligaciones y políticas ejecutadas en nuestro país. Es decir, la información de todo aquello que compete al Estado.

Para contextualizar el proceso constitucional, México ha transitado en los últimos 43 años, por seis reformas desde la del año 1977, al artículo 6° Constitucional. La última de ellas fue publicada en enero de 2016, donde se redefinieron las competencias del organismo autónomo federal, garante del derecho de acceso a la información (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2016).

Así pues, los avances en la protección y garantía de principios jurídicos de transparencia, derecho de conocimiento y expresión, adecuándolos según las necesidades históricas, tecnológicas y sociales, mismas que marcaron una justificación sólida, para armonizarla con el contexto social mexicano (Raigosa, 2017, pp. 1319-1349) y las tendencias internacionales, específicamente para garantizar el libre acceso a la información mediante las tecnologías de la información y comunicación, en contexto con la economía, la política y la sociedad.

En consecuencia, tenemos un derecho humano de acceso a la información, constitucionalizado en el artículo 6° que obliga al Estado a garantizar el libre acceso a información intangible, a partir de portales virtuales en condiciones de competencia efectiva. Para lograrlo, han sido aplicados diversos modelos de gobernanza democrática con tendencias específicas, a lo largo de los últimos 40 años, para favorecer la transparencia, la eficiencia de recursos públicos y además, promover la participación ciudadana a partir del conocimiento adquirido, en aras de legitimar las decisiones y el poder político.

Sin embargo, al día de hoy nos encontramos con la enorme desventaja de que los portales de información no siempre son accesibles, con dispersión de la información y que los datos mostrados no son claros y distan mucho de ser comprensibles para cualquier ciudadano. Es por ello que surge la necesidad de exigir que los datos anunciados en forma de información pública sean de forma clara, comprensible y perceptible para cualquier persona, lo cual convertiría la información y todos esos datos de los sujetos obligados en algo realmente útil para la población.

Si al final de los objetivos de la información pública se persigue, que los datos sirvan para evaluar al gobierno y ser la base en la toma de decisiones gubernamentales y democráticas, en la formulación de políticas positivas para las comunidades, siempre y cuando la información que se publique sea verdadera.

Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al derecho a la verdad

Conceptualizar el derecho a la verdad, surge en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de su íntima conexión con el derecho humano de acceso a la información. Por lo que, con base en “los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” (Asamblea Nacional Francesa, 1789, pp. 1-15), se propone extrapolarlo para considerar que el acceso a la verdad es un derecho necesario y urgente.

Desde los primeros intentos por resolver los violentos hechos perpetrados en el estado de Guerrero, cerca del vado de Aguas Blancas, el 28 de junio de 1995 cuando ciudadanos miembros de la Organización Campesina de la Sierra viajaban hacia Atoyac de Alvares en dos camiones particulares y cerca del vado de Aguas Blancas, donde fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comisionados a resolver, desprendieron consideraciones muy relevantes respecto a un crimen de lesa humanidad por parte del Estado Mexicano y la falta de certidumbre en los hechos investigados.

A grandes rasgos, la versión oficial señalaba que los tripulantes de la OCSS se opusieron a una supuesta revisión de rutina y amenazaron con armas de fuego a los elementos de seguridad, por lo que éstos se defendieron y abrieron fuego. La versión oficial se acompañó de evidencia fotográfica de las víctimas fallecidas, en el suelo y abrazando armas de fuego. A partir de que el caso sale a los medios de comunicación, la versión oficial comenzó a ser controvertida por testimonios de varios sobrevivientes. Por lo que el caso requirió la designación de un fiscal especial designado por el Ejecutivo Federal, quien al término de su investigación, sancionó vagamente a algunos elementos de seguridad que participaron en los hechos y el caso fue cerrado.

Pero no fue todo, ocho meses más tarde, a través de los medios locales de televisión en Guerrero, se difundió un video grabado en el momento exacto en que se produjeron los acontecimientos demandados. Esto comprobó que en realidad se había tratado de una matanza y solo así, se pudo comprobar que la versión oficial, era falsa, pues las víctimas fallecidas descendieron de las camionetas sin oponerse a la solicitud de los oficiales y sin observarse ningún motivo fueron acribillados por los policías, quienes dispararon contra los ciudadanos, asesinando a 17 personas al momento y otras personas que quedaron heridas de gravedad.

En cuanto a la evidencia mostrada por los oficiales en su primer informe, se entendió que los mismos habían colocado - plantado las armas a las víctimas fallecidas y los fotografiaron, para proteger su crimen. Por lo tanto, el caso fue reabierto y atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien nombró una comisión especial en cumplimiento a la facultad de investigación establecida en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como resultado de ello, en su informe se destacaron que la obligación de “averiguar”, comprometía a las autoridades a “inquirir la verdad hasta descubrirla”.

Derivado de lo anterior, los ministros señalaron en su informe que (Pleno de la SCJN) infortunadamente, existe la propensión de incorporar a nuestra vida política lo que podríamos llamar la ‘cultura del engaño, la maquinación y la ocultación’. Los acontecimientos que ocurrieron en el país, de enorme importancia y trascendencia, en vez de ser afrontados con reconocimiento y deseos de superación, se han pretendido esconder, a pesar del alto costo social que tienen el engaño y el ocultamiento (1996, p. 460).

También señalaron que (Pleno de la SCJN, 1996) parecería que no nos atrevemos a enfrentar la verdad. Pretendemos, aparentemente, no perder la confianza nacional e internacional, no a través de reconocer sencillamente nuestras fallas y nuestras equivocaciones, sino ocultando las equivocaciones. Es bien sabido que para sostener una mentira hay que seguir mintiendo, y en forma sumamente compleja. Por absurda que sea

la versión artificialmente elaborada, debe de sostenerse con mayor énfasis dentro de una explicación oficial, vigorosamente sostenida a pesar de su incongruencia (p. 461).

Es en este momento, a partir de las consideraciones de la SCJN que se consolidó el derecho a la verdad en nuestro país, especialmente fundamentado en el 6º artículo Constitucional, referente a la garantía que el Estado debe proporcionar al ciudadano, en su derecho a la información, donde los datos debían ser verdaderos.

La apreciación de los ministros de la SCJN ante la falsedad de los hechos declarados por las autoridades involucradas y el difícil acceso a la verdad, fue lo que impidió el esclarecimiento de un hecho que violó, las que entonces se llamaban garantías individuales en nuestro país y que, de no haber habido un video que demostrara lo contrario, hubiera quedado en la impunidad.

Conclusiones

El derecho a informarse, a conocer la realidad de las acciones u omisiones de un gobierno, a conocer la información que se genera a partir de la ejecución de sus atribuciones, a saber la verdad sobre los acontecimientos sociales, políticos, culturales, ambientales, sus consecuencias por los desastres naturales, sobre las olas de violencia, el narcotráfico, la corrupción y todo aquello que puede impactar en la vida de cualquier persona, es lo que en este trabajo se denomina derecho a la verdad.

Desgraciadamente, los hechos de Aguas Blancas en 1995 no son los únicos hechos que hasta el día de hoy no han podido ser esclarecidos por el Estado Mexicano, lo que requiere hacernos conscientes de que vivimos inmersos en una incertidumbre resultante de la incapacidad del Estado por garantizar el acceso a información verdadera, (Revuelta & Bucio) yacemos bajo una “cultura del engaño”, que ha protegido en su generalidad, los intereses de quienes han ejercido el poder público o económico (2019, pp. 175-176).

Por lo tanto, sin lugar a dudas, el derecho fundamental a la verdad, se encuentra inmerso en el derecho a la información, en el derecho a la libertad de prensa y en la facultad de investigación, del artículo 97 Constitucional, donde los ciudadanos fungen como sus acreedores y el gobierno es el principal obligado.

Es así, que se considera a la verdad como uno de los aspectos primordiales del Estado democrático, pues su aceptación y socialización podrá establecer un impacto directo en la procuración de la justicia. Para ello, se requiere verdadera voluntad política en facilitar la transparencia y administrar la justicia, así como una verdadera exigencia a través de la aspiración ciudadana.

La meta debe ser obtener resultados de información verdadera, con características de claridad, pertinencia, novedad, trascendencia y posibilidad, para que esa información tenga la capacidad de generar impacto positivo al ser propagada en las personas. No debería importar si el contenido de esa información dolorosa, brutal o incluso perjudicial, siempre que no incluyan datos sensibles, puesto que el razonamiento en nuestro contexto social y político debería ser en beneficio de todos.

Fuentes de información

Asamblea Nacional Francesa (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Francia: ONU. Recuperado el 25 de noviembre de 2013, de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2016). Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México [versión electrónica]. *Diario oficial de la Nación*. Recuperado el 05 de septiembre de 2018, de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf

Fix-Zamudio, H. (2016). *Metodología, docencia e investigación jurídicas*. 16ª ed., México: Porrúa.

Raigosa, L. (2017). Las edades del Constitucionalismo Mexicano y la función de Reforma a la Constitución [versión electrónica]. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva serie, año XLIX. Recuperado el 10 de septiembre de 2018, de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/11841/13674> (pp. 1319 – 1349)

Revuelta V. B & Bucio, P.E.G. (2019). Cap. La sinergia del gobierno abierto y la información ambiental. En *Derecho, medio ambiente y cambio climático* (pp. 169-193) México: Vlex y Doctorado Interinstitucional en Derecho.

Xirau, R. (2011). *Introducción a la historia de la filosofía*. 13 ed. México: UNAM.

Pandemia Covid-19



Los Derechos Humanos durante la pandemia

Palabras clave: Pandemia; Derecho a la Protección de la Salud; Derecho a la Educación; Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Cultura de Testamento; Estado de Excepción.

Sumario: Introducción. El Derecho Humano a la Protección de la Salud durante la pandemia. Derecho a la Educación. Cultura del Testamento. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus retos. Estado de excepción y problemáticas frente a la democracia.

Introducción

Durante prácticamente un año hemos atestiguado una situación sin precedente: el mundo se paró a causa de una pandemia, y con él los derechos de muchas personas se vieron vulnerados. Ya han sido varios los pronunciamientos por parte de autoridades como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en torno al llamado urgente a los Estados para proteger y garantizar los derechos humanos echando mano del máximo posible de recursos.



Leticia E. Guido Jiménez

* Licenciada en Derecho y Especialista en Mediación. Correo

leguidoj@gmail.com



Jorge A. Flores Zamudio*

* Jurista por la UNAM, Diplomado en SIDH por el IJ UNAM. Twitter @JorgeFZamudio

En el presente artículo abordaremos algunos aspectos importantes sobre los Derechos Humanos durante la pandemia por SARS-CoV-2, enfocándonos en los Derechos a la Salud, a la Educación, aspectos centrales sobre la cultura del testamento y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reflexionando particularmente en los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por condiciones de pobreza, violencia o discriminación.

Finalmente abordaremos algunas reflexiones en torno al llamado Estado de Excepción o suspensión de derechos y garantías, así como su visualización como una medida extraordinaria de las democracias para hacer frente a problemáticas graves.

El Derecho Humano a la Protección de la Salud durante la pandemia.

El derecho humano a la protección de la salud, es sin duda el que de manera más urgente debe buscarse salvaguardar dada la naturaleza de la crisis que se enfrenta, no obstante, otros derechos también han sido trastocados por este problema, tal es el caso de los llamados Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), derechos con una fuerte raigambre de justicia, cuyo objeto principal es contribuir a la reducción de las brechas de desigualdad en una sociedad.

La salud es entendida como “el máximo estado de bienestar físico, mental y social y no únicamente la ausencia de enfermedades”, tal como se establece en la Constitución de la OMS, asimismo desde la perspectiva de los Derechos Humanos es un bien universal íntimamente ligado a la dignidad humana e indispensable para el disfrute de todos los Derechos. Por ende, conforme al principio de interdependencia, la salud es un Derecho nodular, pues como suele decirse *sin salud no hay nada*, y es por ello que el papel del Estado en su protección es de suma relevancia, pues dejar la salud de la población en manos privadas, podría desembocar en que se convierta en un privilegio de sólo aquellos que puedan pagarlo.

En ese tenor, tendría que ser una prioridad para los Estados contar con un sistema de salud pública, con las mejores condiciones posibles, sin embargo la construcción de un sistema universal de salud depende de muchos factores, no sólo aquellos de índole presupuestal, pues también inciden cuestiones como la alimentación de las personas, su nivel de vida, sus condiciones familiares y desde luego, la protección frente a factores nocivos presentes en el medio ambiente, y no son pocos los países que han intentado un sistema de salud eficiente, de acceso universal y que atienda también las medidas de prevención de las enfermedades, sin lograrlo.

Los retos frente a la pandemia: La pandemia por SARS-CoV-2 o Covid-19, ha sometido a una dura prueba los sistemas de salud de todos los países, revelando más que nunca las carencias que enfrentan y afirmando el papel de principal responsable que tiene el Estado en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en 2009 emitió una recomendación que contiene un estudio realizado a todas las instituciones federales de salud en México y pone de manifiesto las carencias que enfrenta el sistema de salud pública, mismas que hoy más que nunca se hacen sentir no solamente en la posibilidad de respuesta del Estado mexicano frente a la pandemia por Covid-19 o la suficiencia hospitalaria, sino también en aspectos como los derechos de los profesionales de la salud, que han sido llevados a condiciones extremas del cumplimiento de su profesión, o las tasas de mortalidad que ha tenido el virus en nuestro país, que resultan preocupantemente las más altas de Latinoamérica y que estimamos, están fuertemente vinculadas con los índices de sobrepeso e hipertensión que hay en México.

Ahora bien, hemos llegado a un punto donde afortunadamente ya se encuentra aplicando la vacuna contra el Covid-19, la COFEPRIS al momento de escribir este artículo, ha dado su visto bueno para la aplicación de cinco tipos de vacunas en México, esta situación representa por sí sola un nuevo reto al Estado Mexicano, pues lograr la vacunación de toda la población del país será, sin lugar a dudas, la mayor y más extenuante campaña sanitaria de la historia de México, no sólo por la magnitud de

población de nuestro país, sino además, por la urgencia frente al tiempo que demanda la aplicación masiva de vacunas, lo que conlleva al despliegue territorial de centros de vacunación y la problemática de garantizar el suministro suficiente de vacunas.

Vale recordar en este punto, que el Derecho a la Protección de la Salud debe garantizarse a todas las personas, el Artículo 4° Constitucional en su cuarto párrafo establece precisamente este derecho, lo que implica necesariamente en este contexto la responsabilidad del Estado para garantizar la protección de la salud de las personas ante el Covid-19, considerando la atención médica necesaria y la aplicación de las vacunas por parte de las instituciones de salud pública, se ofrece también la problemática de regular la distribución de las propias vacunas y los riesgos que va a significar algo que comienza a ocurrir: la venta de vacunas apócrifas y su aplicación ilegal, lo que además de implicar el delito de fraude, puede acarrear otras consecuencias graves para la salud.

Derecho a la Educación

A nivel global, como consecuencia de la pandemia por COVID-19, alrededor de 1,050 millones de estudiantes de todos los niveles educativos, han tenido que trasladar su forma de aprendizaje común, a un proceso en línea y a distancia.

Si bien, es una manera de garantizar el derecho a la educación, no debemos dejar de visualizar que el impacto de la pandemia sanitaria, no es el mismo en todos los sectores de la sociedad. Es de gran relevancia considerar que muchas personas no tienen acceso a medios electrónicos como computadoras y menos a internet, por lo que no pueden enfrentar este nuevo reto educativo, por lo que pueden quedar rezagados vivir una violación a su derecho humano a la educación.

Hay distintos factores que influyen en la desigualdad, en cuanto al derecho a la educación, como pueden ser el acceso a la tecnología y al internet; el desconocimiento de la educación en línea; calidad de los aprendizajes. Lo que puede generar el abandono escolar.

Las consecuencias que nos ha traído la actual emergencia sanitaria por el COVID-19, dentro de la educación, son numerosas, y es urgente que el Estado garantice el acceso a la educación, pero también, debe hacer consiente que la nueva forma de hacer valer el derecho humano a la educación, no sólo afecta como tal a la misma, sino que, existen otros factores a considerar, que se encuentran relacionados con el derecho a la educación, tales como aspectos psicosociales, ansiedad, violencia familiar, entre otros.

El cambio de la manera en que se imparte la educación, durante la pandemia, es una forma de garantizar el derecho humano a la educación, aunque las y los estudiantes de cualquier nivel educativo, de alguna u otra manera, se han visto afectados.

Como lo indica el principio de interdependencia de los Derechos Humanos, éstos se encuentran relacionados entre sí, es decir, si un derecho humanos es afectado, como consecuencia, se violan una serie de derechos, ya que no son aislados, por lo que, el derecho humano que actualmente tiene más nuestra atención, es el derecho a la salud, por la pandemia de COVID-19, pero la afectación a este derecho humano, ha traído como consecuencia, la afectación de muchos otros derechos, como lo es el de la educación.

Cultura de testamento

Por mucho tiempo en México, la cultura de testamento ha sido complicada y deficiente, pero, a raíz de la pandemia por Sars CoV2 (COVID-19), ha surgido un problema mayor, generado por la falta de testamentos. Aproximadamente, sólo 1 de cada 20 ciudadanos realizó su testamento, y únicamente el 5% de la población en la Ciudad de México, cuenta con su testamento.

Si bien, la ley exige ciertos requisitos para realizar un testamento y que de esta manera la voluntad de las personas sea respetada después de su muerte, la emergencia sanitaria por COVID-19 ha complicado aún más que las personas lleven a cabo dicho trámite legal.

En México existe un programa que cada año busca brindar apoyo a las personas para que se otorguen testamentos, con precios más bajos, donde se difunde información sobre el tema, buscando que la voluntad de las personas sea plasmada y respetada después de su muerte. Aun así, se sigue considerando un trámite muy complejo y caro.

Durante la pandemia que se vive en la actualidad, a pesar del deseo de realizar un testamento, la misma situación ha impedido que se lleven a cabo, aunque las actividades notariales se consideran esenciales. Sin embargo, aun siendo esenciales, los trámites han tenido un rezago y se ha tenido que adaptar a este contexto.

La pandemia por COVID-19 ha traído consigo más de 185,257 muertes, lo que significa que, de acuerdo a los datos señalados en párrafos anteriores, únicamente el 5%, que equivale 37,051.04 personas, tramitaron su testamento, por lo que, realmente es un problema para los familiares de las personas que han fallecido por COVID-19, solucionar legalmente lo relacionado a sus bienes.

Los problemas que se generan por la falta de un testamento son numerosos, de los cuales no únicamente se debe tomar en cuenta el estado de los bienes muebles e inmuebles de las personas fallecidas, sino aquellos aspectos donde existen hijos e hijas menores de 18 años, quienes dependan totalmente de sus padres o tutores, y de todo el proceso legal al que se deberán enfrentar.

Finalmente, esta situación nos invita a reflexionar sobre las consecuencias de no tener un testamento, independientemente si nos encontramos en una pandemia como el COVID-19, o en cualquier momento. Los derechos humanos de las personas deben respetarse en vida pero también, después de la muerte, y teniendo una cultura de testamento, definitivamente es una manera de hacer respetar nuestra voluntad.

Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales y sus retos.

Existen diversas clasificaciones formuladas en torno a la teoría de los Derechos Humanos, estas clasificaciones sobre todo, son útiles al momento de estudiarlos y de buscar mecanismos para su protección y garantía, una de ellas es la que divide a los Derechos Humanos en Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales o también llamados DESCAs. Este segundo grupo de derechos, enfrenta muchas problemáticas en el mundo actual, donde (aunque parece ralentizarse) la tendencia ha sido que el Estado ceda cada vez más su papel de garante a manos de particulares, que si bien han cumplido con la protección de ciertos derechos, el riesgo que se corre es que derechos como la salud, la educación o inclusive el derecho al agua al estar en manos privadas, se transformen en simples mercancías y dificulten la acción estatal para garantizarlos.

Los DESCAs, constituyen un grupo de derechos cuyo objetivo es reducir las brechas de desigualdad existentes en una sociedad, enfocados sobre todo, a personas que viven en una situación de mayor vulnerabilidad, dentro de este grupo de derechos podemos considerar el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho al agua, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho al trabajo, el derecho a un medio ambiente sano, entre otros derechos, que como puede leerse, contribuyen al empoderamiento de sectores de la sociedad que, sin la garantía de estos derechos quedarían privados de los mínimos esenciales para poder tener una vida digna.

En el presente contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) formuló a través de su declaración 1/2020 del 9 de abril de 2020, un muy importante pronunciamiento haciendo un llamado a los Estados a procurar una especial atención a los DESCAs:

“Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad...”

Las situaciones de crisis como la que enfrentamos, colocan, tal como lo dice la CoIDH, a las personas que ya de por sí estaban en una situación de vulnerabilidad, en un riesgo mayor, pues sus condiciones de vida lamentablemente pueden complicarse, pensando en sus derechos laborales. No fue una práctica aislada durante esta pandemia el hecho de que muchas empresas de manera unilateral determinaran reducir el salario de sus trabajadores, o considerando aquellas personas que viven del comercio informal, la suspensión de actividades comerciales, dividiéndolas en actividades esenciales y no esenciales, cuando para una familia que vive de vender bisutería en un puesto ambulante, el poder seguir vendiendo, es desde luego, una actividad esencial para su supervivencia, pues no contar con derechos laborales ni de seguridad social, implica una situación de verdadera desventaja frente a la crisis.

Sobre la justiciabilidad de los DESCAs, se han formulado ya diversos trabajos donde se reflexiona en torno la problemática que implica su plena efectividad, en nuestro país algunos de estos derechos han ido encontrando caminos para su protección, tal es el caso de los derechos laborales o del derecho a la protección de la salud, sin embargo en otros rubros seguimos estando sin poder dotarlos de justiciabilidad, por ejemplo hablando del derecho a una vivienda digna, sigue siendo en México una mera aspiración pensar que todas las personas puedan tener una casa que satisfaga sus necesidades y que les permita contar con servicios esenciales como agua, luz, gas, etc.

El caso más distante de justiciabilidad, es quizá aquel que se conoce como el derecho al mínimo vital, entendido como una renta mínima otorgada a las personas buscando satisfacer sus necesidades básicas, lo más cerca que ha tenido nuestro país respecto a ello ha sido la gesta por el fortalecimiento del salario mínimo, gesta orquestada sobre todo desde los tribunales y en los últimos años desde la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Federal, así como el llamado “seguro de desempleo”. Sin embargo, ambas medidas están concebidas pensando en aquellas trabajadoras y trabajadores que tienen o han tenido un empleo formal, la problemática se presenta en aquellas personas que no tienen un empleo formal, cuyas cifras referidas por el INEGI rebasan los 26 millones de personas, que representa al 51% de la población en edad laboral.

El derecho al mínimo vital, a la par del derecho a la protección de la salud, el derecho a la educación, al trabajo y desde luego a un medio ambiente sano, se circunscribe dentro de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales que mayor atención debe proclamar en el contexto de la crisis sanitaria que se vive y de la crisis económica que se ha previsto.

Estado de excepción y problemas frente a la democracia.

Ante una situación de crisis o estado de emergencia, el Estado debe tomar decisiones que prioricen y hagan efectivos los recursos que posee, al tiempo que es su obligación proteger los derechos humanos de las personas; no obstante, en tal situación, es posible que el Estado aplique medidas que afecten los derechos de las personas. La mayoría de los sistemas jurídicos prevén lo que se conoce como “Estado de excepción” o también llamado “toque de queda” o “estado de sitio”, en México se conoce más como “suspensión de garantías”.

Para el Dr. Pedro Salazar Ugarte esta institución jurídica encuentra su evocación histórica más remota en nuestra tradición jurídica, en la figura del dictador romano, “...el dictador era un magistrado monocrático, legítimo y con un mandato constitucional temporal investido de autoridad para hacer frente a una situación de emergencia.” El dictador romano era una figura emergente y temporal, que asumía los otros poderes del Estado romano para tomar de manera inmediata las mejores decisiones posibles y poder decidir lo mejor para los habitantes de la *civitas* en el momento más oportuno para hacerlo.

Ante una situación de emergencia, el Estado debe actuar de manera pronta, lo que no significa dejar de cumplir con los requisitos constitucionales para tal efecto, es por ello que nuestra Constitución prevé en su artículo 29 la suspensión de derechos y sus garantías, para el precitado Dr. Salazar Ugarte, la figura de la suspensión de derechos en el contexto democrático de la nación mexicana en esencia, consiste en 4 premisas: “...a) la disolución o limitación del principio de división de poderes; b) con una consecuente atribución de facultades especiales al titular del poder ejecutivo; c) dentro de esas facultades destaca la atribución de expedir normas generales (una suerte de facultad legislativa), d) la suspensión o limitación de determinados derechos humanos o de su ejercicio; e) la limitación o suspensión de las garantías de determinados derechos humanos.”

El artículo 29 Constitucional es clave en esta cuestión, en su redacción actual establece ciertos requisitos muy importantes para que el Congreso pueda autorizar la suspensión de derechos y faculta a la Suprema Corte de Justicia para revisar los decretos y prevenciones generales que el Ejecutivo promulgue, sumado a que ciertos derechos como el derecho a la vida, a la protección de la familia entre otros no pueden ser susceptibles de suspensión, sin embargo, ofrece una problemática de índole política con un altísimo costo para el titular del Ejecutivo Federal que determine invocarlo: la figura del dictador.

En el México contemporáneo, podemos ver aún reminiscencias de lo que significó luchar contra la dictadura porfiriana, los grandes arquitectos de la nueva nación mexicana tales como Madero y Vasconcelos, eran profundamente antidictatoriales, de ahí establecer en la norma constitucional la separación de poderes y la prohibición de la reelección del Ejecutivo Federal; la palabra “dictador”, que hace referencia a esta figura política de origen romano, cuya función es romper los contrapesos del poder político y sumar en una sola persona las facultades para hacer frente a una crisis, es una palabra de mal gusto en el *argot* político mexicano, y cualquier presidente que en el presente hiciera uso formal del Estado de excepción, enfrentaría un altísimo costo político frente a la oposición.

Sin embargo, el otro extremo es quizá aún más criticable, y se trata de lo que se ha denominado una “suspensión de facto”, es decir, cuando para evitar el costo político de ser llamado “dictador” el poder ejecutivo sin utilizar el artículo 29 Constitucional, o peor aún, los Poderes Ejecutivos Locales sin facultad para ello suspenden ciertos derechos y esto ha llamado la atención de diversos juristas, entre ellos resultan muy importantes las consideraciones que el ministro en retiro José Ramón Cossío o el destacado jurista Diego Valadez han formulado en torno a esta situación, donde sobre todo, se vulnera el Estado de Derecho y con ello los derechos de todas las personas en México, particularmente el derecho humano a la seguridad jurídica.

En suma: el Estado de excepción o suspensión de garantías, es el mecanismo que tiene una democracia para auto preservarse -aunque suene contradictorio- es una medida temporal y excepcional que permite a un Estado hacer frente a una crisis de manera uniforme. En el plano ideal, tendría que haber sido la medida inmediata a tomar, para salvaguardar el Estado de Derecho y dar certidumbre jurídica y de facto a las personas respecto a las restricciones necesarias, en aras de la salud pública, no porque pueda afirmarse que esta acción podría haber salvado más vidas en México, sino porque era lo jurídicamente correcto, y en el mejor de los casos cerrar la posibilidad de que los gobiernos locales tomaran medidas que fueran violatorias de los Derechos Humanos o que pudieran desatar un uso excesivo de la fuerza por parte de los órganos de seguridad ciudadana o inclusive evitar situaciones de “linchamiento” social o agresiones en contra del personal de salud o de personas que no acataran las recomendaciones.

Fuentes de información.

ADAME GODDART, Jorge; GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y VELÁZQUEZ ARROYO, Laura, *Emergencia sanitaria por COVID-19: Derecho Privado*. México, UNAM, 2020, <https://www.juridicas.unam.mx/publicaciones/detalle-publicacion/173>

ALEJO SANTIAGO, Jesús. Diego Valadés reflexionó sobre el impacto de la pandemia en las instituciones. Publicado en la versión electrónica del periódico Milenio, el 11 de junio de 2020. Disponible en <https://www.milenio.com/cultura/covid-19-diego-valades-reflexiona-impacto-instituciones>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “¿Cómo Garantizar el acceso al derecho a la educación para niñas, niños y adolescentes durante la pandemia de COVID-19?”. Guía 02 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/301A.pdf>

CONCHA MALO, Miguel. [Restricción y suspensión de derechos y garantías en México](#). Revista Contralínea en internet. Publicado el 17 de abril de 2016. Consultable en: <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2016/04/17/restriccion-y-suspension-de-derechos-y-garantias-en-mexico/>

Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Disponible en https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “COVID-19 Y DERECHOS HUMANOS: LOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS DEBEN SER ABORDADOS CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y RESPETANDO LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES.” Disponible en <https://bit.ly/2MbKAzG>

COSSÍO, José Ramón. El silencioso avance del Estado de excepción. Publicado por la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Revisado el 28 de febrero de 2021. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3390/10.pdf>

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. La justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la CNDH. México. 2018. 227 pp.

Forbes. Empleo informal en México alcanza a más del 51% de la población en edad de trabajar. Artículo publicado en la versión electrónica de la Revista Forbes el 30 de junio de 2020. Disponible en <https://www.forbes.com.mx/economia-empleo-informal-en-mexico-crece-4-1-durante-la-pandemia/>

Grupo Banco Mundial. “COVID-19: Impacto en la educación y respuestas de Política Pública”. Mayo de 2020.

Disponible

en:

<https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/33696/148198SP.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

Organización Mundial de la Salud. 2020. Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020. Disponible en:

<https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

ORTIZ, Alexis, “México acumula 185 mil 257 muertes por Covid-19”, México, El Universal, Febrero 2021,

<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/covid-19-en-mexico-mexico-acumula-185-mil-257-muertes-por-covid-19>

SALAZAR UGARTE, Pedro. Estado de excepción, suspensión de derechos y jurisdicción. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2013.

SCHMELKES, Sylvia. Conferencia “El impacto del Covid-19 en la educación Superior en México”. Seminario Internacional MUFRAMEX sobre Políticas Educativas México-Francia. Octubre 2020. Disponible en:

<https://ibero.mx/prensa/desigualdad-educativa-que-ahondo-la-pandemia-requiere-politicas-publicas>

VEGA, Andrea. Las razones por las que México es el país con mayor letalidad por COVID en Latinoamérica. Publicado en el sitio web de Animal Político el 24 de septiembre de 2020. Disponible en

<https://www.animalpolitico.com/2020/09/mexico-razones-mayor-letalidad-covid-mexico/>

Informe Especial



Informe Especial para el Respeto Integral a los Derechos Humanos, durante la Emergencia Sanitaria, Generada por el Virus Sars Cov-2 (Covid-19)

HECHOS

I. Desde finales del año 2019 se registró en el mundo la aparición de un nuevo virus, denominado SARS-COV-2 (COVID-19), que se manifiesta como una enfermedad que ataca las vías respiratorias y que ha resultado mortal y en demasía contagioso en casi todos los países del mundo; fronteras fueron cerradas y vuelos cancelados. La Organización Mundial de la Salud declaró al SARS-COV2 (COVID-19) como pandemia global y como principal medida solicitó a los países que las personas permanecieran en casa en cuarentena, para con ello frenar el esparcimiento del mismo.

II. En México, se tomaron medidas indispensables y necesarias para la prevención y control de la epidemia; acciones que, con intención de evitar la propagación del virus, fueron retomadas por las entidades federativas y los municipios del territorio nacional.

III. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que, en casos de emergencia, será la autoridad federal quien marque la pauta de las políticas que se implementen para frenar y contener las emergencias, sin embargo, se suscitaron problemas entre los gobiernos de las entidades federativas con el gobierno federal, por la discrepancia de criterios en la aplicación de políticas efectivas para frenar el avance de la pandemia.

IV. Organismos internacionales pronunciaron sobre el reto que representa implementar políticas y medidas sanitarias para garantizar el derecho a la salud y proteger efectivamente a los ciudadanos; acordes con el derecho internacional de los derechos humanos.



V. El 21 de marzo de 2020 se presentó el primer caso de coronavirus en el Estado de Michoacán. Desde el día 16 de marzo el gobierno de Michoacán decretó medidas preventivas en favor de los michoacanos, adelantándose a las medidas que se dictarían por parte de la autoridad federal en materia de salud.

VI. El Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020.

VII. Posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS CoV-2 (COVID-19),

que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación.

VIII. Ante la situación que prevalece, las tres instancias de gobierno y la sociedad deben enfrentar de manera conjunta, coordinada, corresponsable y solidaria, la pandemia de salud. En ese sentido, para que ello resulte efectivo, es imprescindible anteponer el cuidado a la salud general de la población a otras actividades de la vida social humana, buscando las mejores medidas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal.

IX. Ante el exponencial aumento de los casos en el país y en la entidad federativa, el gobernador de Michoacán, en un comunicado informal el día 19 de abril de 2020 decidió adelantarse a las medidas que la federación había dictado y estableció que, en Michoacán se establecerían filtros sanitarios, anunció que se impondrían medidas como el confinamiento obligatorio y multas a quienes no justificaran su estancia en la calle o a quienes se encontraran realizando actividades no esenciales.

X. El día 20 de abril de 2020 se emitió el Decreto oficial en el que se estableció, el uso obligatorio del cubre bocas, mantener la sana distancia, realizar el estornudo de etiqueta, no saludar de mano, así como el lavado y desinfectado de manos constante, no obstante, dentro de todas estas medidas la más importante fue el quedarse en casa. A quienes circularan por motivos diferentes a las actividades esenciales, se les aplicaría una sanción que iba, desde una multa, hasta el aislamiento obligatorio en uno de los diez centros que se instalarían para tal fin en todo el territorio estatal. La sanción incluía realizar trabajo social comunitario, consistente en llevar apoyo alimentario a grupos vulnerables plenamente identificados; realizar tareas para la elaboración de cubre bocas para los segmentos poblacionales de mayor riesgo, principalmente adultos mayores y, hacer limpieza en hospitales y centros de salud.

XI. En el comunicado de prensa del Decreto, el gobernador precisó que esta medida no significaba declarar estado de excepción, esta medida se tomó, porque en la capital y otros municipios del Estado, se mantenían actividades en general, que implicaban la concentración de muchas personas y se continuaban organizando fiestas, jaripeos, eventos deportivos y celebraciones de todo tipo.

XII. Sin embargo, una vez que se emitió el Decreto en los artículos transitorios se enunció lo siguiente: “...La Secretaría de Seguridad Pública del Estado emitirá los lineamientos y protocolos correspondientes, para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el presente Decreto, en el término de hasta 5 días naturales a partir de la entrada en vigencia de éste instrumento, asimismo, la Secretaría de Salud del Estado emitirá los protocolos correspondientes en el ámbito de su competencia, para los efectos establecidos en el presente Decreto en el término antes señalado...”.

XIII. Cabe señalar que también se interpusieron juicios de amparo por diversos abogados y ciudadanos contra el Decreto por el que se declaró el aislamiento obligatorio ante la pandemia del virus SARS-COV-2 (COVID 19), bajo el argumento de que las autoridades municipales y estatales no contaban con las atribuciones constitucionales para emitir suspensiones o restricciones a los derechos humanos, como las detenciones o el confinamiento obligatorio.

XIV. Resultó de conocimiento público que como primera respuesta se otorgó a los ciudadanos que presentaron el amparo una suspensión provisional, por parte del Juez de Distrito que conoció del asunto, la cual se realizó en sentido de que no fueran objeto de alguna posible detención o de que se les dictara un confinamiento obligatorio.

XV. Posteriormente, recayó una respuesta ante un recurso de queja en instancia superior, quienes echaron abajo las suspensiones otorgadas, dejando vigente el Decreto emitido por el gobierno de Michoacán, en aras de no invadir la esfera competencial y al estarse resolviendo en la vía jurisdiccional, esta Comisión se abstuvo de pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto, ya que se consideró que emana de la intención de salvaguardar las vidas de los michoacanos, sin embargo, se realizaron observaciones que se consideraron pertinentes para que fueran tomadas en cuenta.

XVI. En relación a las medidas decretadas por el Gobierno del Estado, el personal de este organismo realizó varias actividades con el fin de observar y estar al tanto de la actuación de las autoridades con los ciudadanos; en primera

instancia se acudió a los filtros sanitarios, tanto en la capital michoacana y al interior del estado, se visitaron los centros de reinserción social, las áreas de internación municipal y los espacios destinados al cuidado de las personas adultas mayores.

XVII. En el caso de Michoacán, resultaron evidentes los esfuerzos conjuntos para responder a la emergencia sanitaria, por lo que se consideró necesario realizar un informe, en términos de lo previsto en los artículos 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13, fracción XXX de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de orientar los criterios en la toma de decisiones, con el enfoque de respeto a los derechos humanos.

CONSIDERANDOS

El Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en el artículo 151 enuncia que “... Cuando la naturaleza del caso lo requiera por su importancia o gravedad, el Presidente de la Comisión podrá presentar a la opinión pública un

informe especial en el que se expongan los logros obtenidos, alguna situación de particular gravedad que se presente, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión hayan surgido y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o particular que revistan especial trascendencia...”





Es por ello que la Comisión acorde a sus facultades decidió emitir estos criterios de carácter orientador que no representan limitante alguna para la implementación de acciones que las autoridades consideren oportunas, tampoco pretenden erigirse como un manual de acciones, sino para

considerarse como una guía que permita su fácil implementación con base en los estándares de los derechos humanos.

Este informe se basa en el conjunto de recomendaciones emitidas por la OMS, el Consejo de Salubridad General, la Secretaría de Salud Federal, el Ejecutivo del Estado de Michoacán y las dependencias del mismo.

CRITERIOS ORIENTADORES GENERALES

1. De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los municipios cuentan con autonomía política y administrativa para emitir disposiciones en su demarcación, siempre y cuando no sean facultades reservadas al Estado o la Federación y que no contravengan disposiciones constitucionales; en el presente caso actúan como una entidad de apoyo y colaboración con las autoridades sanitarias.
2. Las acciones implementadas deben dirigirse principalmente a reducir la movilidad en los espacios públicos, así como a impulsar las medidas de distanciamiento social y todas aquellas emitidas por las autoridades de salud en el marco de la emergencia sanitaria, garantizando las condiciones para que éstas puedan llevarse a cabo.
3. Los sujetos de la intervención no son las personas, sino los tres grandes elementos estructurales (trabajos, escuelas y espacios recreativos), que generan conglomerados de las personas por sus actividades.
4. Todas las medidas adoptadas deben ser objetivas, temporales y proporcionales; su aplicación no debe ser discriminatoria ni discrecional.
5. Únicamente se podrán desarrollar como medidas adicionales a las facultades por su competencia, aquellas que establezca la autoridad sanitaria y en su implementación deberán asegurarse que sean las:

a. Idóneas: para alcanzar el fin perseguido (la mayor protección a la salud).

b. Necesarias: no exista una distinta menos lesiva que afecte con menor intensidad el ejercicio de otros derechos (por ejemplo, la libertad de tránsito).

c. Proporcionales: para el caso de que la medida (protección del derecho a la salud), colisione con otro derecho (por ejemplo, libertad de tránsito), se deberá ponderar o buscar el equilibrio en el caso particular.

En ese sentido, el garantizar el derecho a la salud no justifica hasta ahora la restricción o suspensión de otros derechos, por lo que deberá garantizarse el primero de los mencionados con las medidas estrictamente necesarias, idóneas y proporcionales.

6. Se deberá tener especial cuidado de no implementar acciones o medidas que tengan por objeto restringir o suspender derechos y libertades constitucionales, bajo el argumento de medidas extraordinarias para frenar la propagación del COVID-19.

7. El país no se encuentra en un estado de excepción (suspensión temporal de derechos humanos), por lo que resulta improcedente restringir el libre tránsito en las distintas demarcaciones de la entidad, ya que ésta es una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo Federal en las condiciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

8. Deberá ponderarse la situación particular y buscar que, sin afectar las acciones de salud, la persona en lo específico pueda ejercer su libertad de tránsito o la no permanencia en su domicilio ante una necesidad apremiante, caso fortuito o fuerza mayor.

9. El país sí se encuentra en un estado de emergencia sanitaria que implica, entre otros aspectos, para el caso específico de la población en general:

a. Abstenerse de realizar actividades fuera de casa, mantener la sana distancia, las medidas básicas de higiene, así como todas aquéllas que contribuyan a mitigar la dispersión y la transmisión del virus para evitar contagios.

b. El resguardo domiciliario estricto a personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o personas que padezcan enfermedades crónicas o autoinmunes.

c. Estas medidas se deben implementar con estricto apego y respeto a los derechos humanos.



10. Bajo ese tenor, se deberá exhortar a la población al resguardo domiciliario corresponsable en casa, limitando de manera voluntaria su movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o en sitios distintos al espacio público.

11. Ello implica que, para alcanzar tal efecto, el uso de la fuerza pública como un mecanismo de coerción hacia las personas no es la vía ni la forma.

12. En el caso de las acciones que buscan fortalecer el distanciamiento social y reforzar la medida denominada “Quédate en

Casa”, deberá implementarse de una manera adecuada a su naturaleza y no “toque de queda”, ya que esta última implica una restricción constitucional que debe ser realizada en el marco de la CPEUM.



CRITERIOS ORIENTADORES CON ENFOQUE A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, resulta de gran importancia considerar aspectos que garanticen su derecho a la salud y el pleno respeto a sus derechos humanos como parte de un grupo históricamente excluido en la sociedad.

1. Es indispensable proporcionar a los pueblos indígenas, una atención sanitaria culturalmente aceptable.

2. Deben reconocerse y respetarse los derechos y responsabilidades culturales, espirituales y religiosos de los pueblos indígenas, procurando obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas, con respeto a su derecho a la libre determinación.

3. En atención al derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación, se recomienda a los gobiernos incluir representantes, líderes y autoridades tradicionales indígenas en los comités o entidades de respuesta a la pandemia del COVID-19.

4. Las instancias nacionales, regionales y locales de salud deben proveer a los pueblos indígenas de información y materiales audiovisuales de prevención y contención, los cuales deberán ser traducidos en sus diferentes lenguas originarias.

5. Se sugiere involucrar a los jóvenes indígenas en la difusión de mensajes sobre el COVID-19 en sus comunidades, tanto en idiomas indígenas como no indígenas, ya que su dominio de las redes sociales los convierte en actores claves en esta situación.

6. A las instancias de salud, se sugiere incluir un enfoque intercultural en sus acciones de atención a la pandemia, tomando en consideración a los curanderos tradicionales indígenas. Se aconseja ofrecerles capacitación en medidas de prevención y contención, así como del uso adecuado de equipo para evitar la propagación del virus.

7. A los gobiernos y organizaciones de salud, se recomienda priorizar a las comunidades indígenas en la distribución de materiales de prevención como cubre bocas, guantes, desinfectantes, entre otros.

8. Las mujeres indígenas se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, pues experimentan diversas formas

de exclusión y discriminación. Se debe garantizar que las medidas de prevención y contención adoptadas por los estados aseguren su derecho a la salud en igualdad de condiciones.

9. Capacitar al personal de salud en interculturalidad, para que las acciones de prevención y la atención que se brinden sean culturalmente pertinentes y libres de todo tipo de discriminación.

10. Adoptar medidas que garanticen la seguridad alimentaria y acceso de artículos básicos de higiene a los pueblos indígenas.



CONSIDERACIONES FINALES

Ante la declaración de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el ámbito del territorio nacional como una enfermedad grave de atención prioritaria, se instituyeron las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia; y tomando en cuenta que la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus es una pandemia y consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, estableciendo las medidas preventivas a implementarse para la mitigación

y control de los riesgos para la salud como: evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios



públicos y otros lugares concurridos, a personas de grupos vulnerables; suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, así como actividades en los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncia por atender las medidas propuestas por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos de la cual este organismo es integrante: “Ya que se considera que la crisis de salud pública que vivimos no debe convertirse a la vez, en una crisis de derechos humanos, sino que debe considerarse una oportunidad también para hacer efectivos los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, particularmente a los grupos que en esta situación se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad”.

Por todo ello, se pronuncia para que se establezcan las debidas garantías bajo el principio de máxima protección, adoptando los siguientes puntos:

1°

Implementación y difusión de medidas preventivas, apoyo y atención integral:

- a. Sanitarias preventivas (protección personal; aseo y limpieza; implementos: gel, cubre bocas, etc.; de aislamiento).
- b. De información de salud (síntomas; hospitales y centros de salud y atención urgente, etc.).
- c. De apoyo (pruebas de detección; médico y hospitalario; medicamentos y tratamientos en el hogar; de protección al empleo, para desempleados y al autoempleo; de respaldo a las fuentes de trabajo; beneficios fiscales y administrativos; etc.).
- d. Sobre suspensión o funcionamiento de actividades esenciales y no esenciales; prácticas a observar; resguardos domiciliarios, etc.

2°

Medidas para garantizar los derechos de operadores y personal del sector salud, así como a personas portadores o contagiadas del virus:

- a. Provisión de implementos materiales, equipos y de trabajo adecuados para la realización de sus labores.
- b. Seguridad y protección de las y los trabajadores del IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud, y demás organismos públicos y descentralizados, federales, estatales y municipales que integran el sector de salud público.
- c. Seguridad y protección de las y los trabajadores de hospitales, sanatorios, clínicas y centros de salud que integran el sector de salud privado.
- d. Medidas preventivas de todo tipo de agresiones, discriminación y estigmatización contra el personal de salud y la protección de sus derechos.
- e. Medidas preventivas de todo tipo de agresiones, discriminación y estigmatización contra personas contagiadas o portadores del virus, y la garantía de la atención médica y hospitalaria, así como la protección de sus derechos.
- f. Para el manejo, tratamiento, resguardo y destino final de cadáveres de personas fallecidas a consecuencia del citado virus.

3°

Medidas de protección y garantías para la atención a personas pertenecientes a grupos prioritarios o en situación de vulnerabilidad:

- a. Personas en situación de calle.
- b. Personas en albergues, asilos o centros para adultos mayores, casas de resguardo, etc.
- c. Personas de pueblos y comunidades indígenas.
- d. Personas jornaleras.
- e. Personas migrantes.
- f. Personas privadas de la libertad (incluye reclusorios, centros psiquiátricos, anexos y lugares para tratamiento de adicciones, etc.).
- g. Personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

4°

Medidas de protección y seguridad ciudadana y pública:

- a. De circulación y tránsito.
- b. Actividades en lugares y áreas públicas y de uso común.
- c. Protección de comercios, industrias, talleres, etc.
- d. Transporte de personas, mercancías y cosas.
- e. Vigilancia, prevención y persecución del delito.

5°

Medidas para prevenir y atender la violencia de género en el ámbito de la indicación “quédate en casa”:

- I. Atención de mujeres víctimas de violencia por razón de género:
 - a) Las dependencias encargadas de atender esta violencia deben generar mecanismos electrónicos para brindar atención las 24 horas.
 - b) Las mujeres que durante la contingencia cuenten con órdenes o medidas de protección deberá de proporcionarles control y seguimiento a las mismas.
- II. Atención de contagios de mujeres con COVID 19:
 - a) Considerar una atención especializada en el caso de que la mujer que presente contagio esté en estado de embarazo.
 - b) A las mujeres o niñas pertenecientes a pueblos originarios y comunidades indígenas que no hablen español, facilitar la traducción o interpretación de referencia.
 - c) A las mujeres o niñas que presenten discapacidad auditiva y se expresen con el lenguaje de señas, facilitar la traducción o interpretación de referencia.

PUNTOS CONCLUYENTES

1°

Que se realice una implementación y difusión de medidas preventivas y de máxima protección, a todas las personas en el Estado, resaltando el apoyo y atención integral a las personas que pertenezcan a grupos vulnerables de atención prioritaria.

En la exposición de hechos se precisó, que esta Comisión se abstenía de manifestarse sobre la constitucionalidad de los decretos emitidos por el Ejecutivo Estatal en aras de no invadir lo que determine el Poder Judicial de la Federación, resulta importante para nosotros que en todo momento, se considere la legalidad ante todo, asimismo, es oportuno señalar que se debieron realizar tanto los lineamientos como el protocolo de actuación antes de que operaran los filtros sanitarios, cuidando que la actuación de los elementos que se desplegaron para dicho fin estuviese ceñida desde un inicio a un documento formal.

2°

3°

Se continúe en campaña permanente en medios para generar la conciencia ciudadana de estar y permanecer en casa para evitar con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19); en caso de realizar actividades esenciales se tendrá que privilegiar los aspectos de Salud General como lo es, la sana distancia, el uso de cubre bocas, no viajar más de dos personas en un mismo vehículo y el lavado constante de manos;

De continuar con las actividades de los filtros sanitarios, se solicita que se implemente cabalmente el Protocolo de Actuación en los filtros sanitarios para esta contingencia y el personal actuante esté debidamente identificado, también, se hace un llamado para que se cuente con personal multidisciplinario en los módulos para estar en posibilidad de atender cualquier contingencia que se pueda presentar, resaltando que es un tema de salud y no de seguridad y su objetivo únicamente debe ser evitar la propagación y contagio del covid-19.

4°

5°

Los esfuerzos de la autoridad por implementar las medidas idóneas, deben siempre considerar la importancia de la concientización de la ciudadanía, a efecto de que, en un ejercicio de corresponsabilidad, se logre una adhesión voluntaria a las acciones que no revisten el carácter obligatorio, pero que demuestran eficacia de mitigación y prevención ante la pandemia. En esa tesitura, las personas y sus derechos deben ser lo primero, por lo que hoy más que nunca, los gobiernos tienen que ser transparentes, receptivos y responsables.

Como se ha informado en distintos países la pandemia no va a terminar en próxima fecha determinada, por lo que el regreso a la “normalidad” no será pronto, por lo cual se solicita a las autoridades estatales y municipales que garanticen el servicio de agua potable a la población, indispensable para el cuidado de las personas y lograr la disminución de riesgos.

Todas las medidas extraordinarias, incluido el estado de emergencia, deben ser legales, proporcionadas, necesarias y no discriminatorias. La amenaza es el virus, no las personas. La mejor respuesta es la que alivia de forma proporcionada las amenazas inmediatas.

Bajo ninguna circunstancia, la contingencia sanitaria debe ser motivo para que cualquier autoridad en el ámbito de sus funciones y competencias, violente los derechos humanos de las personas, el Estado de Derecho y transgreda nuestro marco Constitucional y Convencional.

6°

EL CAMINO HACIA LA IGUALDAD DE GÉNERO

A pesar de su papel y aportaciones en el desarrollo de la vida democrática del país, los estereotipos de género siguen asignando a la mujer roles específicos orientados al cuidado de los hijos, la familia y el hogar; generando con ello violaciones a sus derechos y libertades; discriminación, exclusión y violencia por razón de género.



**L.C.C. María Teresa Cardona
Ramírez**
Titular de la Unidad de
Comunicación Social

A lo largo de la historia el papel de cuidadora del hogar, coloca a la mujer en franca desventaja, particularmente en el ámbito profesional y laboral; a pesar de su creciente participación como parte de la población económicamente activa.

Los estereotipos de género están relacionados con las características sociales y culturales asignadas a hombres y mujeres, a partir de las diferencias físicas basadas en su sexo, generando un efecto negativo, en la mayoría de los casos, al fijarles tareas secundarias, inferiores y escasamente valoradas.

Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), cuatro de cada 10 mujeres de 15 años y más participan en el mercado laboral. La tasa de empleo en México registró un incremento de 1.3 puntos porcentuales en el periodo del 2005 al 2019, indicador que significó un aumento de 4.3 puntos porcentuales en la población económicamente activa femenina. En ese mismo periodo, se observó que la remuneración que perciben las mujeres es menor que la de los hombres, con independencia de edad, escolaridad o estado civil (INEGI, 2020).

La brecha salarial es solo un aspecto en donde se refleja la desigualdad de género. Los varones que ocupan cargos de funcionarios y directivos tienen ingresos superiores a las mujeres que se desempeñan en esos mismos rangos, con una diferencia de 83.8 pesos por



hora trabajada, según revelan los resultados del estudio Mujeres y Hombres en México 2019, que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres.

Las condiciones en que se desenvuelven siguen siendo disímiles, generando una continua lucha por alcanzar entornos de igualdad que le permitan desarrollarse en el ámbito laboral, profesional, y educativo, en condiciones óptimas y con acceso a los servicios de salud, de vivienda y de servicios básicos.

Las relaciones de poder, han sido históricamente desiguales, particularmente enmarcadas por la condición de género. Seis de cada 10 personas que no tienen acceso a la educación son mujeres, en tanto menos de la mitad de este sector de la población tiene acceso a los servicios de salud, según datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018.

En 1953 se reconoció el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, siendo un parteaguas en la participación política de este sector, sin embargo pese a los avances registrados no se ha logrado la igualdad. En el ámbito de la vida nacional de cada 10 personas que ocupan cargos como funcionarios en la administración pública y las legislaciones, solo cuatro son mujeres.

Como ejemplo, basta mencionar que la mayoría de los cargos en la administración pública federal son ocupados por hombres en un 74.3 por ciento contra del 25.7 por ciento de mujeres en esos escaños.

La situación en las Cámaras de Senadores y de Diputados a nivel federal no es distinta. En el primer caso 23 de las comisiones que la integran son representadas por mujeres contra 27 cuyo titular es un varón; mientras que en la Cámara de Diputados el 43.5 por ciento de sus comisiones son lideradas por mujeres y 56.5 por ciento por hombres.

La lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres ha estado enmarcada por distintos momentos clave, uno de los más significativos fue el reconocer la necesidad de contar con instrumentos de protección específicos para atender las problemáticas de la mujer. Es así que en 1979 surge la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) bajo el impulso de los movimientos sociales de mujeres.

La CEDAW obliga a los Estados Partes a eliminar la discriminación contra las mujeres, la cual se define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Unidas, 2020).

Este instrumento, constituye desde 1981 para el Estado mexicano, un compromiso ineludible para establecer las políticas públicas de igualdad entre mujeres y hombres, y para enfrentar la discriminación y la violencia contra mujeres y niñas.

Sin embargo, a casi 40 años de la adopción de este compromiso, el fenómeno de la violencia hacia la mujer parece ir en aumento. El 2019 fue calificado como el año más violento para las mujeres en México. En ese año de los más de 3 mil homicidios de mujeres, mil 06 fueron



calificados como feminicidios, generando un incremento de 94 casos más, comparativamente con el 2018 cuando se registraron 912. En el 2020, de acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al mes de agosto se contabilizaron 626 casos de presunto feminicidio.

La violencia feminicida es otro factor que impide a la mujer el ejercicio pleno de sus derechos humanos, porque trasgrede el más sagrado de todos: el derecho a la vida; vulnerando a la vez los tratados internacionales de los que México es parte e incumpliendo los compromisos adquiridos para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y discriminación, en la norma jurídica.

El feminicidio es la manifestación más extrema de la violencia de género, y se genera en un contexto de permisibilidad, impunidad y falta de acceso a la justicia.

El reconocimiento a los derechos humanos no debe quedar en un documento, las instituciones y todos los miembros de una colectividad estamos obligados a generar las condiciones para hacerlos efectivos. En el ejercicio de los derechos no debe haber excepciones, el compromiso es de todos, pero sí es papel de las instituciones trabajar en la construcción de realidades de igualdad, legalidad y libertad de las que todos gocen.

Es necesario priorizar en la agenda pública algunos temas fundamentales para fortalecer la democracia y reforzar acciones que promuevan el respeto y protección de los derechos humanos desde el ámbito gubernamental, pero con la participación de la sociedad.

Bibliografía

Animal Político. (25 de Noviembre de 2019). Obtenido de <https://www.animalpolitico.com/2019/11/3-mil-mujeres-asesinadas-mexico-2019-ocnf/>

Beauregard, L. P. (21 de Enero de 2020). *El País*. Obtenido de [https://elpais.com/internacional/2020/01/21/mexico/1579621707_576405.html#:~:text=Las%2035.588%20v%C3%ADctimas%20contabilizadas%20en,por%20violencia%20machista%20\(feminicidio\)](https://elpais.com/internacional/2020/01/21/mexico/1579621707_576405.html#:~:text=Las%2035.588%20v%C3%ADctimas%20contabilizadas%20en,por%20violencia%20machista%20(feminicidio)).

Herrada, C. M. (23 de Octubre de 2020). *UNAM*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3101/13.pdf>

INEGI. (23 de Octubre de 2020). *INEGI*. Obtenido de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/mujer2020_Nal.pdf

INEGI, I. (2019). *Mujeres y Hombres en México*. México: INEGI.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (23 de Octubre de 2020). Obtenido de <https://drive.google.com/file/d/1IAN68eTY8ZoXuoJO-W4uTpyZwbiS913H/view>

Unidas, N. (23 de Octubre de 2020). *Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Derechos Fundamentales



Derecho Administrativo Sancionador, complementario de la protección y defensa de los derechos fundamentales

Desde la administración de Álvaro Obregón Salido, mandatario estatal número 44 de los Estados Unidos Mexicanos durante el año 1920, hasta el presidente del último periodo Enrique Peña Nieto, a través los 17 periodos presidenciales transcurridos, se han generado alrededor de 699 reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En México, a partir del 11 de junio de 2011 se abrió un nuevo panorama en aras de la defensa, protección, vigilancia, y defensa de los derechos hu_

manos; consolidándose la encomienda en el orden jurídico interno con la plena observancia de los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano forma parte a través de la suscripción y ratificación de estos; con lo que se establece un nuevo paradigma en la salvaguarda de los derechos fundamentales y sus garantías, para la persona en su calidad de ser humanos.

Una de las 11 modificaciones que la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos experimentó en el año de referencia, derivó del decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fijándose como



**M. en D. Marianela Sandoval
Reyna**
Visitadora Auxiliar de Morelia

“De los derechos humanos y sus garantías”, a todas luces erigiéndose como un texto garantista en extremo; más aún que se evidencia en el párrafo tercero del artículo primero la responsabilidad del Estado a través de sus agentes e instituciones de salvaguardar en el más amplio sentido a la persona; al haber quedado como sigue: **“Artículo 1.[...]Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”**. Los vocablos citados en el precepto anterior de manera imperativa representan la obligación de hacer por parte del Estado.

Es menester dejar establecido el concepto de derecho fundamental y derecho humano, en este sentido podemos comenzar por decir que el término derechos fundamentales constituye un término preciso y técnico que abarca las dimensiones éticas de los derechos que otros términos perderían de vista. Son una clase especial de derechos subjetivos, su peculiaridad más relevante y que marca su diferencia es precisamente esa propiedad de *fundamental*.

Los derechos fundamentales constriñen solo ciertos derechos, se garantizan en virtud de ciertos mecanismos extraordinarios de protección, por tal motivo conforman una clase especial de derechos subjetivos a los que solo pocos derechos pueden pertenecer, “si no fuera así, se restringiría excesivamente el proceso democrático. De la misma manera si todos los derechos subjetivos se garantizaran por medio de los mecanismos especiales de protección, los derechos fundamentales perderían su carácter especial.”¹

De esta manera Bernal Pulido, apunta a cuatro propiedades formales para los derechos fundamentales: (1) que la disposición que establece el derecho fundamental pertenezca al capítulo de los derechos fundamentales de la Constitución; (2) Que dicha disposición forme

¹ BERNAL PULIDO, Carlos, “Derechos fundamentales”, en FABRA ZAMORA José Luis y RODRÍGUEZ BLANCO, Verónica (Editor), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho VOLUMEN DOS*, UNAM, México 2015, p.1574, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/24.pdf>

parte del texto constitucional; (3) que dicha disposición forme parte del texto constitucional o de otra fuente del derecho (sobre todo los pactos, convenciones o tratados sobre derechos humanos), siempre y cuando la constitución haga un reenvío a dicha fuente; y (4) que la jurisdicción constitucional reconozca la validez no de una disposición sino de una norma o de una posición de derecho fundamental. Estas cuatro condiciones otorgan certeza para conocer si un derecho tiene el carácter de fundamental; de esta manera entonces el objetivo de los derechos fundamentales es el proteger los intereses del individuo; dentro de un estado constitucional democrático busca principalmente la libertad de la persona, su participación en procedimientos democráticos, así como la igualdad jurídica.

Ahora bien, en cuanto al término derechos humanos deberán, entenderse como las prerrogativas inherentes al ser humano que le son propias por el simple hecho de ser persona, y resulta por tanto importante señalar el mecanismo a través del cual se protegerá el pleno goce y ejercicio de ellos; haciendo especial énfasis en lo que denota el otorgamiento de esa seguridad en favor de la persona: la garantía y la acción de garantizar.

Hasta antes de la reforma en materia de derechos humanos, en junio de 2011, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el objeto de protección eran aquellos derechos fundamentales que ubicados dentro de un contexto de derecho y sobre todo en donde tiene intervención el Estado, aludiendo con lo anterior a donde se depositaban derechos humanos: las garantías individuales. Se distinguen de los derechos humanos en virtud de que aquel reconocimiento a cargo del Estado a través de la Constitución, es decir; debían reconocerse por la autoridad del Estado; así constituyeron derechos públicos subjetivos consignados a favor del ciudadano, que brindaban aquella potestad de exigirlos jurídicamente a través de la Constitución Política que al estado rige.

De tal forma que los derechos humanos se encontraban reconocidos en estas garantías obligadas a ser veladas por la autoridad del Estado; “Se puede decir que la garantía individual es la medida jurídica bajo la cual el estado reconoce y protege un derecho humano”.³

Ignacio Burgoa (citado en Pérez) sobre garantías individuales puntualmente señala:

En el derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.⁴

En este tenor se hace imprescindible hablar de la teoría del garantismo, ideología jurídica difundida principalmente por el jurista Luigi Ferrajoli; el tránsito del Estado liberal hacia el Estado constitucional supone una progresiva evolución de los derechos humanos.

En primer lugar, surgieron los derechos civiles y políticos, es decir; aquellos reconocidos en las revoluciones liberales; posteriormente se hacen presentes los derechos económicos sociales y culturales, cuyo origen deriva de luchas y enfrentamientos surgidos durante el siglo XIX en pro del reconocimiento de estos derechos en favor de los desprotegidos; finalizando con la consagración de los derechos colectivos. Es en este contexto de descubrimiento de derechos donde reposa el origen de la teoría garantista de Ferrajoli.

En su obra *Derechos y Garantías: la ley del más débil*, el jurista italiano reconoce una crisis en el estado democrático, postulando ante ello el sistema garantista con la finalidad de remediar tal apuro visible en un caos normativo, la repetida transgresión de normas por parte de la autoridad del poder público, la ineficacia de los derechos; así como la incertidumbre del orden jurídico y sus mecanismos para tal fin. En virtud de lo anterior,

se propone una nueva concepción de democracia haciendo en ella una distinción entre formal y sustancial; aludiendo con la primera de ellas a la forma en que son tomadas las decisiones políticas y la segunda en tanto a la protección de los derechos fundamentales. “El propósito principal del sistema garantista es dotar de eficacia y pleno cumplimiento a los derechos fundamentales. De esta forma, los derechos se configuran como vínculos sustanciales impuestos a la democracia política”.

En la historia constitucional mexicana ha quedado de manifiesto el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales; particularmente en la Constitución de 1857, la cual constituyó el primer documento en el que se expuso un catálogo de derechos denominados *del hombre*.

Tales derechos se entendían como las mínimas atribuciones reconocidas por el Estado Mexicano a todo individuo que se encontrara en territorio nacional, quedando plasmados en el artículo 1° como sigue: “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

A la postre el Constituyente del 1917 retomando este catálogo optó por adjudicarle el término de *garantías individuales*; con la firme finalidad de acentuar su carácter vinculatorio y protector.

La terminología utilizada por el pasado texto constitucional con la expresión *garantías individuales* se aparta de un reconocimiento universal de los derechos humanos; reconocimiento que prevalece desde 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

5 AGUILERA PORTALES, Rafael E. y LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, “Los derechos fundamentales en la teoría jurídica de Luigi Ferrajoli” en AGUILERA PORTALES, Rafael E. (Coord.), *Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos*, México, 2011, p. 56, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2977/4.pdf>

Se suman razones para que actualmente se hable de los *derechos humanos y sus garantías* en sustitución de simplemente *garantías individuales*; lo anterior obedece a subrayar su carácter de derechos diferenciados de la naturaleza del Estado, al que le corresponde solamente reconocerlos y protegerlos. Se trata de un cambio conceptual en el sistema jurídico que tiene como consecuencia el fortalecimiento de los derechos de la persona y la protección de su dignidad. El reconocimiento de los derechos humanos es el criterio legitimador de la norma constitucional y su contenido sustancial.

Acorde a lo establecido por la Organización Mundial de las Naciones Unidas, las características fundamentales de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que los define y distingue son la condición de universales, inalienables, irrenunciables e imprescriptibles.

En virtud de que los derechos humanos se encuentran en constante evolución y dinamismo aún más derivado de su paulatino reconocimiento a través de la historia, se inicia una sistematización de estos repartidos en generaciones. Esta trascendencia a la cual se apunta “German G. Bidart Campos describe como un fenómeno cronológico y temporal que se ubica en el tiempo histórico, en el ámbito de la cultura, en la evolución de las ideas políticas y en el curso del derecho constitucional”.⁶

Ahora bien, habiendo dejado apuntadas las precisiones señaladas en las líneas que anteceden; adentrándonos al caso que nos ocupa, la constitucionalización de la reparación del daño, representada de cierta manera una restitución de derechos en favor del gobernado; en materia administrativa, derivado del actuar del Estado por medio de sus autoridades en el día a día se ven vulnerados los derechos del particular, por lo que se pretende aportar con esto un análisis crítico y objetivo sobre la reparación del daño, partiendo de la responsabilidad en la que recae el estado al trasgredir los derechos del gobernado o administrado reiterando la concepción de este último como *persona* desde la perspectiva de *ser humano*.

en la protección de los derechos humanos, México, 2011, p. 56, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2977/4.pdf>

6 FLORES SALGADO, Lucerito L, Temas actuales de los derechos humanos de última generación, México, 2015, p. 27, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4304/13.pdf>

De esta manera se parte de la premisa siguiente: ¿Los derechos y recursos internos con los que actualmente contamos serán suficientemente protectores, específicos y adecuados en cumplimiento de este propósito? ello como consecuencia de la actuación irregular del Estado, ya sea por acción u omisión, por exceso o defecto.

Es así que el objetivo radica en revisar y constatar la eficacia respecto a los mecanismos del régimen de responsabilidad del Estado así como los medios de reparación y restitución de derechos en materia administrativa, considerándose como ese control legal de los actos de la autoridad a través de los mecanismos legítimos, de los órganos y de los procedimientos instituidos en la ley; así como la defensa de los derechos de los particulares que pueden ser vulnerados por dichos actos, a fin de que estos obtengan la reparación de los daños ocasionados.

En el sistema jurídico mexicano se hallan dos vías como medios de protección de derechos humanos: la jurisdiccional, la cual a través atendiendo al principio de definitividad que de así ser procedente, se refiere a esa exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que se establezcan en la Ley que rige al acto reclamado.⁷

Ernesto Martínez Andreu define al juicio de amparo como el medio extraordinario de defensa del que deriva el principio de definitividad del acto reclamado, “que significa que el juicio de amparo solo procede contra actos definitivos, es decir aquellos respecto de los cuales no hay juicio, recurso, o medio ordinario de defensa susceptible de revocarlo, anularlo o modificarlo”; por lo que el juicio de amparo es procedente:

Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud de la cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no la hubiese hecho valer oportunamente [y] contra

7 Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial [P./J]; 10a. ÉPOCA; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro 55, Junio de 2018, Tomo I; Pág.8 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados[...] ⁸

Asimismo, hace referencia respecto a la justificación de dicho principio en el hecho de que “al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce la afectación [...]” ⁹

De facto, el juicio de amparo en una defensa jurisdiccional de derechos, resulta la última oportunidad de hacer justicia ante un acto de autoridad.

Por otro lado coexiste dentro del ordenamiento jurídico, una protección de derechos de buena fe; la protección no jurisdiccional, que constituye diversas ocasiones la vía última a la que se recurre, protección que se brinda a través de organismos público, constitucionales y autónomos cuyo objetivo radica en esa protección y defensa que por las que surge ese reconocimiento de derechos humanos: frenar el actuar del Estado en detrimento de los derechos del hombre o del individuo, que ahora derivado de la progresividad y dinamismo bien se proclaman en favor de la persona.

Precisando que el derecho administrativo sancionador explicado por Manuel Gómez Tomillo, constituye una manifestación de la potestad del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y/o medidas de seguridad ante la comisión de delitos y para el caso que nos ocupa trasgresiones a los derechos humanos en detrimento del ciudadano en su calidad de persona humana. ¹⁰

⁸ González Oropeza, Manuel, 1953- autor El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia, tomo I / México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011 p. 690

⁹ Idem

¹⁰ GÓMEZ TOMILLO, Manuel, Derecho administrativo sancionador (parte general). Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo, Navarra, Thomson Aranzadi, 2008.

En ese tenor, resulta entonces importante conocer respecto a violaciones a derechos humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público a los Organismos citados en líneas anteriores los cuales, no cuentan con fuerza vinculante para que sus resoluciones sean acatadas por parte de la autoridad responsable; este fundamento habrá de encontrarse en el apartado B del artículo 102 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: ***“Artículo 102. [...] Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa [...]”***.

Es evidente que dentro del texto constitucional, un documento político que se exhibe como sumamente garantista, se deja un tanto desamparada esa protección no jurisdiccional, precisando que ésta en sí misma no representa una afectación en el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que puedan corresponder a la parte afectada.

Corresponde mencionar, que los organismos defensores de derechos humanos nacieron en México en la década de los noventa, por lo que su jovialidad resulta evidente; adoptando con ello la figura del *ombudsman* en el país; lo anterior, resultando de la exigencia social de poner fin a los abusos e impunidad de las autoridades del Estado.

[...] gracias a su prestigio moral, la CNDH fue aceptada por la sociedad mexicana, particularmente porque supo crear conciencia necesaria para dar lugar a una cultura de los derechos humanos, como factor básico de modernización de las relaciones entre instituciones y la sociedad, es decir, entre gobernantes y gobernados [...] ¹¹

La anterior aseveración, deja asentada la buena fe en las relaciones entre población y gobierno, la confianza fincada en un organismo que de principio fue dependiente del poder ejecutivo, ya que fue adscrita a la Secretaría de Gobernación en concordancia con la Ley Orgánica de la Administración Pública, que marcaba como función de esa dependencia encargarse de dicho rubro. Esta adscripción administrativa, en palabras de Lara Ponte “la hizo blanco de críticas, las cuales iban dirigidas precisamente a su ubicación dentro de una dependencia del poder Ejecutivo, donde supuestamente no cumpliría cabalmente con su cometido de vigilancia y protección de los derechos humanos”

Dos años posteriores a su creación, con fecha 29 de junio de 1992 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue dotada de una nueva normatividad, consecuencia de la iniciativa de reforma por la cual se le dotaría de autonomía de acción; quedando esta aprobada posterior al proceso legislativo correspondiente el 23 de junio del año de referencia.

La CNDH es un verdadero Ombudsman, realiza todas las funciones que los organismos típicos de esta naturaleza cumplen en el mundo. Conoce de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos y se pronuncia por la superación; resarcimiento y responsabilidad de los culpables, mediante recomendaciones que tienen el carácter de públicas, autónomas y no vinculatorias jurídicamente para sus destinatarios. Ésta es la más importante labor que tiene encomendado el organismo. 13

¹¹ Lara Ponte, Rodolfo, autor. Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano / México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 204

Hasta la fecha, la CNDH sigue operando bajo esa autonomía y sin la fuerza coercitiva en sus resoluciones bajo la directriz del *Ombudsperson* quien “cristaliza el carácter democrático del Estado de derecho” cuando a partir de él, operan con cierto grado de equilibrio los poderes del Estado.

Una de las críticas actuales que se arrojan a los organismo de derechos humanos, es aquella que cuestiona la verdadera independencia o autonomía de éstos con los poderes del Estado. Lo anterior, en razón de que el titular de cada organismo es nombrado y elegido por el poder legislativo de cada entidad, al respecto y en concordancia al hecho de que algunos titulares de estos organismo son nombrados por un poder del Estado, no implica que dichos poderes interfieran o influyan en las recomendaciones emitidas.

Una vez que se ha abordado lo anterior, será necesario hacer mención sobre otras más de las bondades que ofrecer tales organismos, haciendo referencia a la accesibilidad a ellos por parte de los quejosos o víctimas, en la cual no es necesaria la intermediación de autoridad y/o persona alguna, no reviste de mayores formalidades y aplica la suplencia de la deficiencia de la queja, principio por el cual se autoriza suplir la omisión o imperfección en favor del quejoso ante la denuncia de violación a derechos humanos en su perjuicio, la suplencia de la queja está sujeta a una racionalidad: la búsqueda de la igualdad procesal.

Por lo anterior, resulta imperante enaltecer y acentuar el trabajo de los organismos constitucionales autónomos protectores de derechos humanos, como lo son las comisiones de derechos humanos; reconociendo su labor y finalidad a través del procedimiento que para la defensa y protección de los derechos humanos ostentan. De manera especial, conceder a las resoluciones que los organismos protectores de derechos humanos emitan, un poder representativo con la fuerza suficiente para que estas sean acatadas, sin que haya lugar darle la potestad a la autoridad responsable de decidir si acepta o no acepta con la recomendación emitida; lo anterior con la finalidad de que la acción u omisión de la autoridad en detrimento de la persona sea visibilizada, y debidamente sancionada.

De esta manera, se enfatiza la labor dentro del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos haciendo hincapié en la nula afectación en el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes.

En la actualidad, la reparación del daño en México es burocratizada y se limita a un trámite administrativo posterior a un fallo judicial o bien de una resolución de buena fe para otorgar una indemnización y/o reparación y/o restitución lo cual evidencia un desinterés para con la persona quien es sujeto de derechos reconocidos y garantizables; lo cual aunado a su ya afectación que la hace ostentar una posición de víctima se revictimiza; por otro lado, queda evidenciada una transgresión a al derecho a la justicia.

El Sistema de Responsabilidad Patrimonial del Estado tardó muchos años en llegar a nuestra legislación, aunque parcial, limitado solamente al actuar administrativo, pretende restablecer la igualdad que se quebranta al dañarse el patrimonio del particular por la actividad del Estado.

El sistema, fortalece la seguridad jurídica que se encuentra en estrecha relación con un Estado responsable; a mayor responsabilidad del Estado, mayor seguridad jurídica.

En la medida que el Estado asuma la responsabilidad de sus actos, en esa medida se acrecentará la confianza de los administrados. La justicia y equidad exigen que el Estado indemnice a los particulares por los daños causados derivado de actos administrativos.

La reparación del daño constituye una obligación de justicia, la trascendencia de dicha acción y sus efectos tiene su origen y finalidad en la suprema intención y propósito del Estado, *cumplir y hacer cumplir*; es decir en un pleno ejercicio del estado de derecho con lo que se garantiza que las autoridades se sometan a un modelo de orden, un modelo que tenga su fundamento en la defensa, protección, vigilancia y promoción de los derechos humanos.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

1. AGUILERA PORTALES, Rafael E. y LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, “Los derechos fundamentales en la teoría jurídica de Luigi Ferrajoli” en AGUILERA PORTALES, Rafael E. (Coord.), *Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos*, México, 2011, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2977/4.pdf>
1. BERNAL PULIDO, Carlos, “Derechos fundamentales”, en FABRA ZAMORA José Luis y RODRÍGUEZ BLANCO, Verónica (Editor), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho VOLUMEN DOS*, UNAM, México 2015, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/24.pdf>
1. FLORES SALGADO, Lucerito L, *Temas actuales de los derechos humanos de última generación*, México, 2015, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4304/13.pdf>
1. GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Derecho administrativo sancionador (parte general). Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2008.
1. González Oropeza, Manuel, 1953- autor *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, tomo I / México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
1. Lara Ponte, Rodolfo, autor *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano / México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 1993.
1. PÉREZ DAYÁN, Alberto, *Teoría General del Acto Administrativo*, Porrúa, México, 2014.

Acciones



PARA PREVENIR ABUSOS, SE MANTIENE VIGILANCIA ANTE USO OBLIGADO DE CUBREBOCAS

Ante el uso de cubrebocas, que por ley ya es obligatorio en la entidad, la CEDH Michoacán se mantiene vigilante para prevenir abusos de autoridad.

Esta CEDH hace un llamado a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley para que, antes de cualquier acción coercitiva, se agote el diálogo como la vía idónea para invitar a los ciudadanos a cumplir con esta disposición.

CONMEMORACIÓN DEL 28 ANIVERSARIO DE LA CEDH MICHOACÁN

El 08 de febrero la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) en Michoacán, conmemoró su 28 Aniversario, con retos y desafíos a enfrentar en la defensa y protección de los derechos humanos ante la pandemia mundial por el SARS-COV2 (COVID-19).

Como parte de las actividades se realizó la Conferencia Magistral: Los derechos humanos durante la pandemia, que impartió Jorge Flores Zamudio, ponente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).



SE INICIÓ INVESTIGACIÓN DE OFICIO, TRAS OPERATIVO EN EL CENTRO HISTÓRICO DE MORELIA



El organismo inició una investigación de oficio tras los hechos en que se enfrentaron servidores públicos municipales y comerciantes de la vía pública, tras un operativo en el centro histórico de Morelia. La Comisión investiga si de las actuaciones de los servidores públicos de Morelia se derivaron abusos y excesos que pudieran traducirse en violaciones a los derechos humanos.

SE DIGITALIZA SISTEMA DE QUEJAS

La CEDH Michoacán emprendió la actualización informática del *Sistema de Quejas y Seguimiento* de la institución, para que, a partir de un software especializado, adaptado y desarrollado para este organismo, los ciudadanos puedan iniciar una queja por cualquier medio electrónico o telefónico; incluso a través de una aplicación para dispositivos móviles. Se busca optimizar los tiempos en cuanto a los trámites y servicios que ofrece la institución; aprovechando las Tecnologías de la Información y Comunicación.



SE SUPERVISÓ CASA DEL ABUELO



La CEDH Michoacán inició una investigación de oficio y supervisó la Casa del Abuelo Miguel Hidalgo de Morelia, ante los señalamientos de contagios de Covid 19 y la falta de higiene en el lugar.

Personal de la Visitaduría Regional de Morelia y del Área Médica de la institución; realizaron diversas diligencias para verificar la situación que guarda el respeto a los derechos humanos de las personas adultas mayores.

DEVELA PLACA EN SISTEMA BRAILLE

Como parte de las acciones emprendidas por el Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la CEDH Michoacán; se develó una placa en sistema braille en las instalaciones de la institución.

La responsable del Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Laura Elizabeth Sosa Zaragoza, enfatizó que estas acciones que se realizan con el acompañamiento del Comité Técnico de Consulta del Mecanismo de Monitoreo Estatal, buscan constituir un modelo de inclusión a seguir en el estado de Michoacán.



APROBÓ CONSEJO NUEVOS LINEAMIENTOS PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

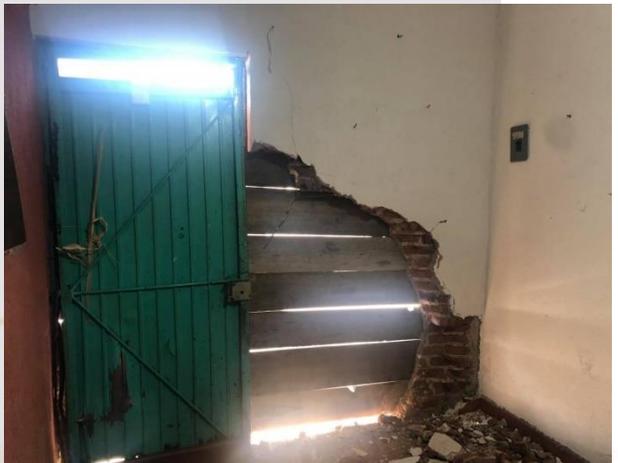


Con la finalidad de avanzar hacia una cultura de inclusión de las personas con discapacidad, el Consejo de la CEDH Michoacán, aprobó por unanimidad la aplicación de diversos lineamientos de accesibilidad y comunicación que faciliten la atención de este grupo de la población.

En la sesión de trabajo el encargado del Despacho de la Presidencia, Uble Mejía Mora y los consejeros Mónica Gabriela Andrade Molina y Juan Guillermo Cuevas Toledo, coincidieron en la necesidad de realizar diversas adecuaciones en el organismo para cumplir con la normatividad internacional en materia de accesibilidad de las personas con discapacidad.

INVESTIGA CEDH CHOQUE DE PATRULLA EN VIVIENDA

Se inició queja de oficio tras el choque de una patrulla de la Policía Michoacán en una vivienda de Morelia, causando destrozos en el lugar, según se conoció en fotografías y videos que circularon en redes sociales. El organismo reitera su exhorto a los cuerpos de seguridad pública, para que se conduzcan con responsabilidad y siempre con respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.



REALIZÓ CEDH SEMANA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER

Como parte de las actividades por el Día Internacional de la Mujer, se realizó la *Semana de los Derechos Humanos de la Mujer* con conferencias virtuales del lunes 08 al viernes 12 de marzo.

Los temas fueron: Los derechos humanos de las mujeres, que impartió la subdirectora de Educación en Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Gilda Cuevas Rodríguez. Las olas del feminismo, a cargo de Marisela Gasteló Userralde, Premio Nacional de la Juventud. Los retos de México ante los Mecanismos Internacionales de Derechos Humanos, por la especialista en derecho internacional, Miriam Heredia Zertuche. Juzgar con perspectiva de género, un paso adelante en la defensa de los derechos humanos de las mujeres, que impartirá la presidenta de la Academia de Derecho Notarial y Registral, Lizzet Puebla Solórzano. La Violencia contra las mujeres y mecanismos de atención y protección, a cargo de Nuria Gabriela Hernández Abarca, maestra en Ciencias Penales, Criminología y Medicina Legal Forense.



PIDE FRENAR DETERIORO DE LA MINTZITA

Se inició una investigación de oficio ante el deterioro y abandono institucional del manantial de La Mintzita, uno de los cuerpos de agua más importantes para el abastecimiento del vital líquido en la capital michoacana. Se busca determinar las posibles violaciones al derecho humano a la conservación del medio ambiente y de la protección a la salud.



Contenido

4	A 28 años del Ombudsperson en Michoacán	4
7	Los derechos humanos, a la luz de la reforma constitucional del 2011/ M. en D. Ángel Botello Ortiz.	7
12	Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad / Lic. Laura Elizabeth Sosa Zaragoza.	12
16	El Nacimiento del Derecho Humano a la Verdad / M. DA. Emilia Guillermina Bucio Piñón.	16
27	Los Derechos Humanos durante la pandemia / Lic. Leticia E. Guido Jiménez y Lic. Jorge A. Flores Zamudio.	27
41	Informe Especial para el Respeto Integral a los Derechos Humanos, durante la emergencia Sanitaria, Generada por el Virus Sars Cov-2 (Covid-19)	41
54	El camino hacia la Igualdad de Genero. / L.C.C. María Teresa Cardona Ramírez.	54
59	Derecho Administrativo Sancionador, complementario de la protección y defensa de los derechos fundamentales / M. en D. Marianela Sandoval Reyna.	59
72	Acciones	72



Visitadurías Regionales

Apatzingán

Calle: Remigio de Yarza núm.84 Norte
Col. 22 de Octubre
C.P. 60640
Tel. 453 534 55 66
Cel. 453 105 36 93

Uruapan

Calle: Dr. Alvarado núm.60-A
Col. Morelos
C.P. 60050
Tel. 452 519 3570
Cel. 452 170 07 47

Visitaduría Auxiliar de Huetamo

Calle: Melchor Ocampo num.9
Col. Centro
C.P. 61949
Tel. 435 102 23 10
Cel. 435 103 7326

Lázaro Cárdenas

Calle: Paracho núm.26
Col. 600 Casas
Tel. 753 532 49 40
Cel. 753 101 39 21

Zitácuaro

Calle: Moctezuma Oriente núm.98
Col. Cuauhtémoc
C.P. 61504
Tel. 715 156 72 84
Cel. 715 102 96 27

Visitaduría Auxiliar de La Piedad

Calle: Hidalgo núm.182
Col. Centro
C.P. 59300
Tel. 352 688 00 90
Cel. 352 147 2283

Morelia

Calle: Fernando Montes de Oca
núm.108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260
Tel. 443 243 05 04

Zamora

Calle: Melchor Ocampo núm.223
Col. Centro
C.P. 59600
Tel. 351 512 43 93
Cel. 351 118 02 71

 800 640 31 88

 www.cedhmichoacan.org

 Comisión Estatal de los
Derechos Humanos de
Michoacán